

716



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

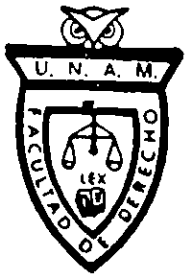
FACULTAD DE DERECHO

"LA SUSPENSION DEL AMPARO PENAL Y EL
CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD
RESPONSABLE".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
M I R I A M P E Ñ A C O R T E S

300169

ASESOR: LIC. GABRIEL A. REGINO GARCIA



MEXICO, D. F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
"LA FORTALEZA"
SALVADOR

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna **PEÑA CORTES MIRIAM**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA SUSPENSION DEL AMPARO PENAL Y EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Gabriel A. Regino García, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Regino García, en oficio de fecha 28 de agosto de 2001, y el Lic. Ernesto Román Galán, mediante dictamen de 8 de octubre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLÁRA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 16 de 2001.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AFIRMATIVA
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E**

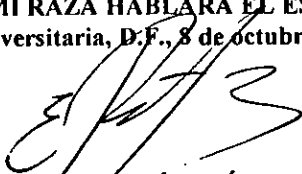
Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que en cumplimiento a sus apreciables instrucciones he revisado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada **“LA SUSPENSIÓN DEL AMPARO PENAL Y EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE”** elaborada por la alumna **MIRIAM PEÑA CORTEZ**.

Después de hacer una revisión de la tesis, denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más atenta y distinguida.

ATENTAMENTE
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Cd. Universitaria, D.F., 8 de octubre de 2001.



LIC. ERNESTO ROMÁN GALÁN
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Amparo y Derecho
Constitucional
Ciudad Universitaria

P R E S E N T E.

La compañera **MIRIAM PEÑA CORTES**, ha realizado bajo mi asesoría el trabajo de investigación denominado "**LA SUSPENSIÓN DEL AMPARO PENAL Y EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**", con la finalidad de presentarlo como tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo en comento, aborda un tema de interés constitucional; por su contenido, fuentes de investigación, método, planteamiento de hipótesis y comprobación, lo hacen apto conforme al Reglamento de Exámenes Profesionales, salvo su ilustre opinión.

Cordialmente, con afecto y respeto.

Las Aguilas 28 de Agosto del 2001,
Gabriel Regino García

A Dios; por iluminar mi vida y no soltar mi mano a cada paso que doy, por darme la fuerza necesaria para levantarme cada vez que he sentido desfallecer, por brindarme la oportunidad de salir adelante, pero sobre todo por permitirme vivir, amar y perdonar...

A mis Padres; Mario y Anita; como un pequeño tributo a la confianza y el cariño con el que me han educado, por el amor y el apoyo que siempre he recibido de ustedes, por los momentos de sacrificio y desvelos y por hacer de mí, lo que ahora soy...

Gracias.

A mis hermanos; Verónica, Sandy, Mario y Oscar; por permitirme ser partícipe de los momentos más importantes de sus vidas, por su compañía y por su amistad sincera y desinteresada..

A mis abuelitos; Rubén y Carmen; por el cariño que siempre me han dado y por hacer que cada día que pasa los quiera más.

A la memoria de mis abuelitos; Dolores y Benjamin, que desde donde están no dejan de llenarnos de bendiciones.

A mis padrinos; Juan y Juanita; por que han sido como unos padres para mí, también a Memo y Hugo, por que ocupan un lugar muy especial en mi vida.

A mis padrinos, Ernesto y Mary que siempre han estado junto a mí.

A mi tío Nacho y a Lucy; por que son el mejor ejemplo de que los caminos mas difíciles son los mejor recompensados.

A mis niños; Sofía, Brandon, Christian , Saset, Oscar y Rodri, que son un motor para seguir adelante.

A Gerardo; por que has sido parte muy importante en mi vida, por los bellos e inigualables momentos que pasamos juntos, por que has sabido ser compañero y amigo y por dejar una huella imborrable en mi corazón.

A Roberto; por que has escuchado mi historia sin juzgarme, por que me haces fuerte, aun cuando sabes que no lo soy, y por quererme tanto aunque no lo merezco.

Al licenciado Rafael Zamudio Arias; con gran admiración y profundo respeto.

A mi amigo Hector Lara González, por que eres el mejor ejemplo a seguir.

A Gabriel A. Regino; con cariño y agradecimiento.

"LA SUSPENSION DEL AMPARO PENAL Y
EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA
AUTORIDAD RESPONSABLE"

“Dad a un hombre todas las dotes del espíritu, dadle todas las de carácter, haced que todo lo haya visto, que todo lo haya aprendido y retenido, que haya trabajado durante treinta años de vida, que sea en conjunto un literato, un crítico, un moralista, que tenga la experiencia de un viejo y la infalible memoria de un niño, y tal vez con todo eso formareis un abogado completo. ”

Ciuratti

INDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO. Antecedentes de la suspensión en la legislación mexicana.

1.1 Antecedentes de la suspensión	2
1.1.1 Proyecto de la Ley Orgánica de amparo de 1850.	7
1.1.2 Ley Orgánica de amparo de 1861. (Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857)	8
1.1.3 Ley Orgánica de amparo de 1869. (Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857)	9
1.1.4 Ley de Amparo de 1882.	11
1.1.5 Código de Procedimientos Federales de 1897.	15
1.1.6 Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.	18
1.1.7 Ley de Amparo de 1919.	21
1.1.8 Ley de Amparo de 1936.	24

CAPÍTULO SEGUNDO. Generalidades de la suspensión en el juicio de amparo.

2.1 Concepto de suspensión	29
2.2 Naturaleza jurídica de la suspensión	34
2.3 Clases de suspensión	42
2.3.1 Suspensión a petición de parte	44
2.3.2 Suspensión de oficio	59

CAPÍTULO TERCERO. Requisitos para la procedencia de la suspensión.

3.1 Requisitos legales para la procedencia de la suspensión de oficio	67
3.2 Requisitos legales para la procedencia de la suspensión a petición de parte	68
3.2.1 Que lo solicite el agraviado	71
3.2.2 Certeza del acto reclamado	72
3.2.3 Que el acto sea suspendible	73
3.2.4 Que el acto no se haya consumado	74
3.2.5 Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público	74
3.2.6 Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto	79
3.3 Requisitos de efectividad	79

CAPÍTULO CUARTO. El cumplimiento a la suspensión por parte de la autoridad responsable.

4.1	En el amparo directo	88
4.1.1	Tribunal Colegiado de Circuito	89
4.1.2	Suprema Corte de Justicia de la Nación	90
4.2	En el amparo indirecto.	98
4.2.1	A la suspensión de oficio	107
4.2.2	A la suspensión a petición de parte	109
4.3	Suspensión de la ejecución de la sentencia	111
4.4	Recursos para inconformarse respecto de las determinaciones en materia de suspensión	117
4.4.1	En el amparo directo	128
4.4.2	En el amparo indirecto	132

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCION.

Una de las instituciones reguladas por la ley fundamental es el "Juicio de Amparo", el cual fue creado por Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, cuya finalidad es proteger las garantías individuales que frecuentemente se ven afectadas, en virtud de que las autoridades transgreden sus atribuciones, causando algún daño a los derechos inherentes a los gobernados; por ello el juicio de garantías, juicio de amparo o juicio constitucional, como se reconoce, es en la actualidad, tal como en los albores de su creación y afinamiento, el instrumento legal con el que cuenta la población para defender sus intereses de los desmanes y abusos de quienes detentan el poder.

El umbral del presente trabajo tiene una especial prioridad en señalar cual es la actitud de la autoridad responsable con relación al cumplimiento de la suspensión en el juicio de amparo, por ser la base del tema a desarrollar.

La suspensión del acto reclamado en el amparo consiste, en términos generales, en el cese de su ejecución, ordenada por la autoridad que conoce del juicio.

Debido al cambio político ocurrido en los últimos tiempos, el pueblo mexicano adquirió absoluta confianza en los Tribunales de la Federación, para remediar los conflictos jurídicos en que se ven envueltos; de tal suerte que hay la creencia popular de que por medio de un amparo es posible recuperar el patrimonio, obtener alguna indemnización constitucional, sostener el libre ejercicio de la libertad; e inclusive defender la vida y la integridad personal.

Sin embargo, es indispensable acentuar que en virtud de las crecientes dificultades económicas y los desvíos por parte de las autoridades de nuestro país, es necesario que los gobernados contemos en nuestro haber, para la defensa de nuestros derechos, con el juicio de amparo, y más aún, con la oportunidad de solicitar de un Juez de Distrito la suspensión provisional y posteriormente la definitiva, medida cautelar que enaltece nuestro sistema de derecho, para que cada ciudadano mantenga protegida su esfera jurídica.

Bajo ese parámetro, se han implementado cambios radicales en las instituciones con el objeto de que cada quien tenga lo que en derecho le corresponde, además que desde el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Congreso de la Unión modificó sustancialmente nuestra Carta Magna a iniciativa del Poder Ejecutivo Federal y para ello, se anunciaron cambios, como ya se dijo, para dar mayor credibilidad en las decisiones de la impartición de Justicia.

Con el fin de hacer hincapié en la materialización del cambio antes referido, se creó el Consejo de la Judicatura Federal, quien tiene a su cargo, la designación, remoción, adscripción y reelección de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, con sistemas distintos a las designaciones de tiempos anteriores, con el objeto de que los funcionarios del Poder Judicial Federal garanticen la honestidad, imparcialidad y objetividad que el pueblo mexicano necesita para crecer.

Por ello, he querido hacer un análisis con el presente trabajo, desde el punto de

vista práctico, partiendo desde las primeras reglamentaciones, hasta las últimas reformas, el procedimiento ante los jueces de Distrito, recursos, efectos de la suspensión, naturaleza de la misma, todo ello dentro de la materia penal.

Con las limitantes propias del caso, presento este trabajo a mi alma mater, la Universidad Nacional Autónoma de México, constituyendo así una brevísima retribución, a todos los conocimientos que en las aulas se me impartieron para que una vez recibida; pueda ejercer la patente de licenciado en derecho en esta profesión, con la seguridad de honrar a la propia Universidad y a mi país que hoy como siempre reclama el mayor esfuerzo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA SUSPENSIÓN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

1.1 ANTECEDENTES DE LA SUSPENSIÓN

Desde la emancipación de México hasta 1857, existió una pugna entre federalistas y centralistas por determinar el régimen político-constitucional conveniente para el país recién liberado del yugo español, lo cual se reflejó en cada una de las Constituciones expedidas en el siglo pasado. Sin embargo, la organización política del Estado no fue la única preocupación de los constituyentes, pues nuestro país no estuvo exento de las repercusiones que en todo el mundo causó la Declaración Francesa de los Derechos de Hombre y del ciudadano.

La Constitución de 1857 significó el triunfo definitivo del federalismo y en ella se estableció lo relativo al juicio de amparo, en sus artículos 101 y 102, incluyendo la figura de la suspensión. Hasta ese momento los esfuerzos de legisladores y juristas se cristalizaron, pues por primera vez en la historia de nuestro país se contaba con una ley suprema apegada a las necesidades del pueblo mexicano, no sólo en lo relativo a su organización política, sino también en lo referente a las garantías del gobernado y el medio de control constitucional.

Las Constituciones que precedieron a la de 1857, tuvieron como finalidad

principal la organización política de nuestro país, sin restar importancia a los derechos humanos, cuyo reconocimiento y protección fue fundamental no sólo en México, sino en otros países del mundo influenciados por las doctrinas liberalistas.

Así, la Constitución de Apatzingán, influenciada por el pensamiento jusnaturalista de Juan Jacobo Rousseau y los principios jurídicos de la revolución francesa, dedicó un capítulo a las garantías individuales considerándolas derechos del hombre superiores a cualquier creación del Estado. Sin embargo, no estableció ningún medio para su defensa, lo cual se explica, en opinión de tratadistas como Ignacio Burgoa, por la falsa creencia de que el solo reconocimiento de esos derechos en la ley suprema, era suficiente para lograr su respeto por parte de las autoridades.

La Constitución Federalista de 1824, reconoció a los derechos del hombre sólo en preceptos aislados; sin embargo, en la última parte del inciso 6° de la fracción V del artículo 137, otorgó a la Corte de Justicia, la facultad de conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales, misma que ha sido considerada por los doctrinarios como un auténtico medio de control constitucional y de legalidad; sin embargo, nunca se promulgó la ley reglamentaria de esta atribución, lo que trajo consigo su inaplicabilidad.

Cabe mencionar, que conforme a lo dispuesto en los artículos 113 y 116 fracción I, de la Constitución en comento, el Consejo de Gobierno, que entraba en funciones cuando el Congreso General estaba en receso, debía, entre otras de sus

atribuciones, velar la observancia de la Constitución, así como el acta constitutiva de la Federación Mexicana, sancionada el 31 de enero de 1824 y de las leyes generales. Ello ha sido considerado por la doctrina un incipiente intento de establecer el medio de control constitucional.

En los preceptos mencionados se destaca la preocupación del constituyente por instrumentar el medio más adecuado para proteger no sólo la observancia de la Constitución, sino también de las leyes secundarias.

En las siete Leyes Constitucionales de 1836 destaca la creación del Supremo Poder Conservador, el cual fue investido de superioridad respecto a los tres poderes del Estado, erigiéndose en el cuarto poder. La doctrina coincide en que éste no es un antecedente de nuestro juicio de garantías, porque las características del control constitucional por órgano político son totalmente opuestas a las del control por órgano jurisdiccional que actualmente rige en el sistema jurídico mexicano.

No obstante lo anterior, en una de las Siete Leyes se contempló el derecho de todo mexicano a reclamar ante la Suprema Corte de Justicia o el Supremo Tribunal del Departamento, cuando se le hubiere privado de su propiedad por causas de utilidad pública, estableciendo la posibilidad de suspender la ejecución del acto hasta el fallo.

Ignacio Burgoa comenta al respecto: "Era este tal "reclamo" una especie de "amparoide" circunscrito a la protección del derecho de propiedad, no respecto de todos

los atentados de que pudiera ser éste objeto, sino sólo por lo que atañía a una equivocada calificación de utilidad pública en casos de expropiación. Este recurso, como se ve, no puede ser equiparado al juicio de amparo, dado lo reducido del objeto de protección del primero, por lo que no puede reputársele como medio de conservar el régimen constitucional, no digamos ya en lo que concierne a la integridad de sus preceptos, sino aún de las garantías individuales, circunstancias todas que no pueden colocar al poder judicial en una situación de órgano controlador del sistema creado por la Constitución de 36ⁿl.

Indudablemente, esta atribución otorgada al poder judicial no se equipara a nuestro actual juicio de amparo; sin embargo, no podemos negar su importancia como antecedente del mismo y de la suspensión del acto reclamado.

No fue sino hasta el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840 en que Don Manuel Crescencio Rejón, con la amplia visión jurídica que lo caracterizaba, propuso el medio de control constitucional y de legalidad, al que denominó amparo. Así, señaló que el amparo era procedente contra violaciones cometidas en contra de cualquier precepto constitucional. En su artículo 53 se establecía que la Suprema Corte era competente para conocer los juicios de amparo contra actos del gobierno del Estado (poder ejecutivo) o leyes de la legislatura (poder legislativo), que entrañan violaciones a la Constitución. También previó que los juzgados de primera instancia tenían competencia para conocer actos de autoridades distintas a los gobernadores y las legislaturas, que violaran garantías individuales. Tratándose de violaciones cometidas por jueces de primera instancia,

¹BURGOA ORIHUELA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, México 1992, pag. 113.

conocían del amparo los superiores jerárquicos.

Este proyecto fue el pilar sobre el que se estructuró el juicio de garantías consagrado en la Constitución liberal de 1857, pues en él se contemplaron principios básicos como el de instancia de parte y de relatividad en las sentencias.

En el año de 1842 se integró una comisión para elaborar un proyecto de Constitución Federal, siendo uno de sus miembros el jurisconsulto Mariano Otero, quien propuso el control judicial a cargo de la Suprema Corte, para la protección de garantías individuales frente a los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados y un control político para conocer de la inconstitucionalidad de leyes expedidas por el Congreso General. Como resultado, en mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que ponía en vigor la Constitución de 1824, con las modificaciones en ella planteadas. Es de observarse que en el artículo 25 se otorgó competencia a los Tribunales de la Federación para proteger las garantías constitucionales frente a los poderes ejecutivo y legislativo de la Federación y los Estados, elaborando un principio desde entonces denominado fórmula Otero, el cual establece: "Al otorgarse la protección debe hacerse limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general al respecto de la ley o acto que la motivare".

Cuando en febrero de 1852 se presentó ante el Congreso, por Don José Urbano Fonseca, una iniciativa de reglamentación del juicio de amparo consagrado en el artículo 25 del acta de reformas de 1847, se facultó a los Tribunales de Circuito para

otorgar al quejoso momentáneamente el amparo, en caso de que no pudiera ocurrir a la Suprema Corte de Justicia en razón de la distancia, siendo la Primera Sala de la Suprema Corte quien resolvía en definitiva, lo cual se ha considerado una especie de suspensión del acto reclamado. No obstante, no es posible olvidar que la intención de Don José Urbano Fonseca no era paralizar los efectos del acto reclamado para conservar viva la materia del amparo, sino concederlo momentáneamente, hasta que se resolviera en definitiva su procedencia.

Así las cosas, en esta breve reseña histórica se observa que la figura suspensiva no constituyó la preocupación fundamental de los legisladores, quienes encaminaron todo su esfuerzo y talento a estructurar el sistema político de nuestro país, reconocer en la ley suprema los derechos del gobernado e instrumentar el medio de control constitucional para su defensa y protección. En el estudio de las leyes reglamentarias es donde percibiremos con claridad la evolución y perfeccionamiento paulatino de la medida cautelar objeto de este trabajo.

1.1.1 PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE AMPARO DE 1850.

El proyecto que se menciona constaba de quince artículos, y en el último de ellos hacía alusión a la suspensión del acto reclamado, en el que otorgaba competencia a los Magistrados de Circuito, para "suspender temporalmente", el acto recurrido, violatorio de las garantías individuales. Sin embargo, en ésta no se estatuye de manera profunda sobre la medida suspensiva que se estudia.

**1.1.2 LEY ORGÁNICA DE AMPARO DE 1861.
(REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN DE
1857).**

La primera ley reglamentaria del juicio de amparo se promulgó en 1861, la cual establecía en su artículo 4° la obligación del Juez de Distrito de suspender el acto reclamado, cuando se interpusiera amparo contra un acto que fuera de urgencia.

En ésta, se reglamentó en forma precaria la suspensión en el citado precepto 4° de la siguiente manera:

"El juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad."

Como característica más importante del texto anterior, se advierte que da plena libertad al Juez de Distrito para conceder la suspensión de plano, si es que, a su juicio hubiera urgencia notoria, sin más restricción que hacerlo bajo su responsabilidad, y dejaba el concepto de urgencia notoria a la apreciación subjetiva que el juez hiciera. Sin embargo, puesto que no se señalaron normas que determinaran lo que debía entenderse por "caso urgente", se suscitó una fuerte confusión entre los Jueces de Distrito, quienes concedían o negaban la suspensión a su libre albedrío, creando así un caos que ni la

Suprema Corte pudo frenar.

1.1.3 LEY ORGÁNICA DE AMPARO DE 1869. (REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857).

El 20 de Enero de 1869 se expidió la Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo, donde se observó una notable evolución del juicio de garantías y de la suspensión.

En este ordenamiento la resolución jurisdiccional recaía en un incidente contencioso, era de contenido diverso al de la cuestión constitucional debatida en el amparo.

En algunos de sus artículos se estatuye la suspensión del acto reclamado de la siguiente manera:

"Cuando el actor pidiere que se suspendan desde luego la ley o acto que lo agravia, el Juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término."

"... Artículo 3°.- El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad, que hubiese sido reclamado.."

"... Artículo 5°.- Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de las veinticuatro horas siguientes, correrá traslado sobre este punto al Promotor Fiscal que tiene obligación de evacuarlo en igual término. Si hubiere urgencia notoria, el Juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible, y sólo con el escrito del actor..."

Es de observarse que en el precepto legal antes transcrito se hacía una clara distinción (aunque en forma tácita), entre la suspensión provisional y la definitiva, lo cual constituyó un gran acierto del poder legislativo en su afán por resolver el conflicto generado durante la vigencia de la primera Ley de Amparo, respecto a la suspensión del acto reclamado, sólo que tal como la señala el maestro Noriega Cantú², esto no fue suficiente, pues tampoco determinó lo que debía entenderse por "caso urgente".

Señalaba además la responsabilidad en que incurrían las autoridades en caso de no cumplir con la sentencia definitiva.

"... Artículo 7°.- Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad responsable que inmediatamente este encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá conforme a lo que determinan los artículos 19, 20, 21 y 22 para el caso de no cumplir con la sentencia definitiva."

²NORIEGA CANTU, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. Editorial Porrúa, México 1991, pags. 996 y 997.

"Artículo 25.- Son causas de responsabilidad la admisión o no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento de él, el decretar o no la suspensión del acto reclamado y la concesión o denegación del amparo, contra los preceptos de ley..."

1.1.4 LEY DE AMPARO DE 1882.

Resulta imposible tratar el tema de la Ley de Amparo de 1882 sin mencionar las aportaciones realizadas por el gran tratadista e ilustre Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Don Ignacio Luis Vallarta, quien consideraba que fue la figura de la suspensión la que dio a nuestro juicio de amparo un carácter sui géneris, en comparación con el writ of habeas corpus norteamericano.

Por tal motivo, Vallarta reconoció la urgente necesidad de precisar los casos en que un juez podía decretar la suspensión del acto reclamado, mismos que en su concepto debían ser taxativos, limitando así la aplicación de esta figura jurídica, solamente para aquellas circunstancias en las que la ejecución de la ley o el acto de autoridad, burlara la eficacia del juicio de garantías.

Indudablemente, Ignacio Luis Vallarta se mostraba preocupado por determinar la procedencia o improcedencia de la suspensión; pero mayor grado de complejidad significaba para él, señalar las consecuencias jurídicas de su concesión,

principalmente tratándose de casos en que el quejoso se encontraba afectado en su libertad, tal como queda de manifiesto en su "voto", emitido en septiembre de 1878, al señalar: "la más importante de ellas (refiriéndose a situaciones graves que se presentan en materia de suspensión), la que debe desde luego analizarse es esta: "¿puede el juez de distrito poner en inmediata libertad al detenido que pide amparo y antes de que en el juicio recaiga sentencia que cause ejecutoria? o en otros términos menos abstractos y generales, ¿la facultad que el juez tiene para suspender el acto reclamado lo autoriza para decretar desde luego la libertad de un detenido que pida amparo?...".³

Ya desde entonces el eminente jurista mostraba una preocupación por definir con precisión los efectos producidos al suspender el acto reclamado.

De esta manera, invocando el artículo 25, Vallarta expuso en forma clara que el espíritu de la ley del 20 de enero de 1869, no era el conceder la suspensión en todos los casos, sino sólo en aquéllos en los que por urgencia notoria fuera necesario otorgarla para no burlar el objeto del amparo, esto es, cuando de no suspenderse la ley o el acto, su consumación hiciera obsoleta la tramitación del juicio de garantías.

En consecuencia, dejó asentada en cada una de sus brillantes aportaciones, que los jueces de Distrito no tenían facultades para conceder la suspensión caprichosamente, sino que era menester llevar a cabo un análisis jurídico profundo del acto en concreto para poder determinar la procedencia o improcedencia de la

³IDEM pag. 997 y 998.

suspensión, y más aún, exteriorizó la necesidad de modificar la segunda Ley de Amparo, para establecer con toda precisión, los preceptos que regularían esta figura jurídica.

Así pues, en las consideraciones de Vallarta quedaron asentadas las reglas fundamentales para la concesión de la suspensión del acto reclamado, las cuales fueron acogidas y perfeccionadas por las subsecuentes leyes de amparo, siendo la primera de ellas, la promulgada el 14 de diciembre de 1882.

En el artículo 11 de la ley, en concreto, se reconocieron y reglamentaron los dos tipos de suspensión que conocemos: la que se concede de plano y la que se otorga a petición de parte agraviada, además de señalar claramente las situaciones en que procedería la primera, estableciendo lo siguiente:

a) Cuando se tratara de ejecución de pena de muerte, destierro, o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal.

b) Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Por lo que hace a la suspensión a petición de parte, esta se concedía, aunque no se actualizaran los requisitos del artículo 12, siendo necesario substanciar un procedimiento que iniciaba obviamente con la solicitud de la suspensión por parte del quejoso, para que el juez a su vez solicitara el informe correspondiente a la autoridad que

pretendía ejecutar el acto reclamado, dicha autoridad contaba con un plazo de veinticuatro horas para rendir su informe; posteriormente el expediente pasaba con el Promotor Fiscal, quien en igual plazo debería formular su pedimento. Finalmente recabados los documentos mencionados el Tribunal de Amparo debería dictar su resolución en un plazo no establecido en la ley.

En cuanto a la fianza que debería cubrirse por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a algún tercero en caso de concederse la suspensión el artículo 13 de la ley en comento, señalaba:

"... Artículo 13.- En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicio estimado, o estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión; cuya fianza se otorgará a satisfacción del juez y previa audiencia verbal del promotor fiscal.."

La ley que se comenta en su artículo 14, señalaba el procedimiento o la medida cautelar que debía seguirse tratándose de la suspensión solicitada cuando el acto reclamado era la privación de la libertad; señalando al efecto:

"... Artículo 14.- Cuando el amparo se pida por violación a la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no quedará en libertad por el sólo hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí a disposición del juez federal respectivo..."

Cuando el amparo se solicitaba contra multas, pagos fiscales, impuestos, etc.; el juez podía conceder la suspensión previo depósito de la cantidad de que se tratara, la que quedaba a disposición del juez, quien una vez dictada la sentencia, la entregaría al quejoso o a la autoridad exactora.

Es en esta ley donde encontramos un antecedente de la suspensión por hecho superveniente, en virtud de que facultaba al juez para revocar el auto que hubiere dictado sobre la suspensión, siempre y cuando apareciera un motivo que lo obligare a ello.

Por último, declaraba la procedencia del recurso de revisión contra el auto que concediera o negara la suspensión, el cual podía ser interpuesto por el quejoso o por el promotor fiscal, estando este último obligado a interponerlo cuando la concesión de la suspensión fuera notoriamente improcedente, o cuando afectará intereses de la sociedad, el cual se tramitaba ante la Suprema Corte de Justicia.

1.1.5 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

El 17 de septiembre de 1897, se promulgó el Código de Procedimientos Civiles Federales, en cuyos títulos II y III de su primer libro, se reglamentó el juicio de garantías, desapareciendo, en consecuencia, el ordenamiento autónomo que lo regulaba.

Esta situación fue generada (en la opinión de autores como Alfonso Noriega Cantú⁴), por el alarmante número de juicios de amparo que durante la vigencia de la ley de 1882, fueron promovidos ante los Tribunales Federales.

Una de las innovaciones que contenía este Código era la señalada en su artículo 783, que exigía una copia más del escrito de demanda, a efecto de formar con ella el incidente por cuerda separada, el cual una vez concluido el juicio se unía al principal.

Por otra parte en su artículo 784, señalaba los casos en que procedía la medida suspensiva, y éstos eran:

I.- Cuando se trate de pena de muerte, destierro y las demás prohibidas expresamente por la Constitución Federal.

II.- Cuando se trate de algún otro acto cuya ejecución deje sin materia el juicio de amparo, porque sería físicamente imposible restituir las cosas al estado anterior.

III.- Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio o daño a la sociedad, al Estado, o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

⁴IBIDEM pag. 1002.

En el resto de los casos quedaba al arbitrio del juez el conceder o negar la suspensión; "y si por haberse ejecutado el acto reclamado, quedase sin materia el amparo, se podrá castigar al juez que negó la suspensión, únicamente si se comprueba que obró con dolo".

Ahora bien, por cuanto hace al recurso de revisión, este procedía contra la resolución que concediere o negara la suspensión del acto reclamado.

Facultaba a promover dicho recurso al quejoso y al Promotor Fiscal, y no así a la autoridad responsable, pues no estaba considerada como parte (artículo 753), y aunque el tercero perjudicado no era considerado parte en el juicio, si podía interponer el recurso; en virtud de la ejecutoria de veintitrés de enero de 1900 emitida por la Corte, en la que se asentaba tal situación.

Al momento de la notificación podía interponerse el recurso verbalmente, o bien dentro del tercer día por escrito ante la Corte, o ante el juez de Distrito, aumentándose al término los días que fueren necesarios, considerándose la distancia que mediara entre la Corte y el Juzgado de Distrito. Podía también presentarse por vía telegráfica, y por la misma vía se pedía al Juez la remisión del incidente.

En su artículo 798, señalaba la no procedencia de la suspensión contra actos de carácter negativo, entendiéndose por tales, aquellos "en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa".

1.1.6 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

Este Código, como el anterior, consagró su título II, Capítulos I, II y III, a reglamentar el juicio de amparo, sólo que sus disposiciones fueron formuladas con mayor cuidado y precisión.

Este ordenamiento instituyó expresamente y por vez primera la clasificación de la suspensión del acto reclamado en cuanto a su concesión, procediendo ya sea de oficio o a petición de parte.

Artículo 709.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de pena de muerte, o de algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal.

II.- Cuando se trate de algún otro acto que si llega a consumarse, hará físicamente imposible poner al quejoso en el goce de garantías individuales violadas.

El Código de 1897 señaló la obligación que tenía el juez de suspender de oficio el acto reclamado en los casos de pena de muerte, destierro y los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal. El Código de 1908, además de las hipótesis

anteriores, agregó una más; cuando se tratara de un acto que de llegar a consumarse hiciera físicamente imposible la restitución al quejoso, en el goce de la garantía individual violada.

En cuanto a la suspensión a petición de parte señala en su artículo 713:

"En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el Juez con sólo la petición hecha en la demanda de amparo, sobre la suspensión del acto reclamado, puede ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guardan, durante el término de setenta y dos horas, tomando las providencias que estime convenientes para que no se defrauden los derechos de terceros y evitar hasta donde sea posible perjuicio a los interesados..."

Además, determinaba los casos en que procedía la suspensión a petición de parte agraviada, estableciendo que para concederla, era necesaria la solicitud expresa del agraviado y que su otorgamiento no causara daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero.

Es importante mencionar que aún cuando el Código de 1897 ya señalaba que el peticionario de garantías debía otorgar una fianza al concederle la suspensión del acto reclamado, para garantizar la reparación del perjuicio ocasionado al tercero en el caso de que el Juez de Distrito le negara el amparo y protección, el ordenamiento de 1908 perfeccionó esta disposición, pues precisaba que cuando no se tratara de asuntos del

orden penal, quedaría sin efecto la medida cautelar si el tercero exhibía una contrafianza.

Ahora bien, este Código fue el que por primera vez reconoció a la suspensión provisional como una medida previa a la suspensión definitiva, concedida por el juez en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, sólo durante setenta y dos horas y tomando las providencias convenientes para evitar perjuicios a la sociedad, al Estado o terceros.

Respecto a la tramitación del incidente de suspensión y la falta de informe por parte de la autoridad responsable, se establecía lo siguiente:

Artículo 716.- "Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el Juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de veinticuatro horas, oirá dentro de igual término al Agente del Ministerio Público, y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda. La falta de este informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión".

En relación al recurso de revisión, este se amplió obligando al promotor fiscal a interponerlo además, en materia fiscal.

Artículo 723.- En los casos en los que se afecten los derechos de la sociedad o del fisco, el Promotor Fiscal está obligado a promover el recurso de revisión

contra la resolución que conceda la suspensión.

La posibilidad de revocar el auto de suspensión, o bien de decretar esta durante el juicio por hecho superveniente, la expresaba su artículo 721, el cual textualmente indicaba:

"Artículo 721.- En tanto no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión, o bien decretarse ésta durante el juicio por algún motivo superveniente que ocurra y pueda servir de fundamento a ello..."

1.1.7 LEY DE AMPARO DE 1919.

Estando vigente la Constitución de 1917, por primera vez en la historia del País existió una legislación exclusiva para la materia de Amparo, publicada el 18 de octubre de 1919, esta Ley era reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917. la cual ponía fin a la costumbre legislativa de hacer contener los principios rectores de la materia, en el Código de Procedimientos Civiles.

La legislación que se comenta, aceptó la existencia de dos tipos de amparo: el indirecto, que se tramitaba en dos instancias, ante el Juez de Distrito y luego ante la Suprema Corte de Justicia; y el directo, que se tramitaba en una sola instancia, ante la

Suprema Corte de Justicia, señalando caracteres propios para cada uno de estos dos tipos de amparo; sin embargo, respecto de la suspensión, ésta tenía características especiales, según el caso.

Así, al reglamentar la suspensión en el amparo directo, tratándose de sentencias definitivas dictadas en juicios penales o civiles, ordenaba que las autoridades responsables suspendieran de plano sin exigir trámites previos, bastando el dicho del quejoso bajo protesta de haber interpuesto amparo.

En su artículo 51, imponía a las autoridades responsables la obligación de suspender la ejecución de la sentencia de plano, es decir, sin que existiera trámite alguno de por medio, en caso de que llegase a proceder.

En el amparo indirecto, se reiteró que la suspensión podía decretarse por el Juez de Distrito, de oficio o a petición de parte agraviada. La suspensión de oficio procedía cuando el acto reclamado se trataba de pena de muerte, destierro o alguno de los actos violatorios del artículo 22 constitucional y de algún otro acto que de llegar a consumarse, hiciera imposible la restitución del quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Así, los artículos 53, 54 y 55 de la precitada legislación, señalaban los requisitos para otorgar la suspensión a petición de parte, que eran:

A) Que de ejecutarse el acto reclamado se causaran al quejoso perjuicios de difícil reparación;

B) Que no se afectara con la concesión de la suspensión los intereses de un tercero, del estado o de la sociedad.

En caso de que se afectaran los intereses de un tercero se exigía una fianza como requisito para que la suspensión surtiera sus efectos correspondientes.

En cuanto a la suspensión de oficio, determinó su procedencia respecto de la actualización de las siguientes hipótesis;

I.- Cuando se trate de pena de muerte, destierro, o de algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal.

II.- Cuando se tratara de algún otro acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Por lo que hace al procedimiento en que se substanciaba el incidente de suspensión, su artículo 59 señalaba que en la audiencia incidental, en la que se recibía el informe previo de las autoridades responsables, y oyendo al quejoso, al Agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil o tercero perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaran a la audiencia, resolvía el Juez de Distrito, si procedía o no la

suspensión, asimismo la falta de informe previo, establecía la presunción de ser cierto el acto reclamado por el quejoso, incurriendo la autoridad responsable en una pena o medida disciplinaria que le sería impuesta por el Juez de Distrito.

En caso de inconformidad contra la resolución que concedía o negaba la suspensión del acto reclamado al quejoso, procedía el recurso de revisión ante la Suprema Corte, cuya substanciación era semejante a la establecida por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Finalmente el artículo 63, concedía la facultad al Juez de Distrito para revocar o conceder la suspensión, mientras no se pronunciara sentencia, sólo si llegare a actualizarse alguna causa superveniente que justificara dicha resolución.

1.1.8 LEY DE AMPARO DE 1936.

En el mes de diciembre de 1935, el titular del Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión un proyecto de reformas a la Ley de Amparo o Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917, la cual, se encuentra vigente actualmente.

Tal como se estableció en la exposición de motivos de la ley de 8 de enero de 1936, la elaboración del proyecto tuvo como finalidad principal la reglamentación del

amparo directo en materia laboral, esto es, cuando se impugnara la inconstitucionalidad de laudos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, explicando que las reformas habían surgido de una necesidad social, por ser el entonces denominado “derecho industrial” una rama jurídica de alto interés para la colectividad.

Pues bien, como era de esperarse, a las reformas realizadas en el ámbito laboral, tratándose del amparo en lo principal, siguieron las propias para el incidente de suspensión, la cual se concedería sólo en los casos en que, a juicio del Presidente de la Junta respectiva, no se pusiere a la parte obrera en peligro de subsistir mientras se resolviera el amparo.

Asimismo, continuó contemplando la posibilidad de exigir al quejoso una fianza para suspender el acto reclamado, así como el derecho del tercero perjudicado de otorgar contragarantía suficiente para hacer ejecutar el acto reclamado, dejando sin efectos la suspensión decretada.

La reglamentación de la suspensión en otras materias siguió los mismos preceptos que la ley de 1919 con ligeras variaciones, verbigracia, se reconoció la existencia de tres clases de suspensión: la de oficio, a petición de parte y provisional o previa.

Para la procedencia de la suspensión de oficio, estableció los mismos requisitos que la ley de 1919. En cuanto a la suspensión a petición de parte, se efectuaron

pocas reformas, pues ya no se mencionó el que se podía conceder siempre que no se causara daño y perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, señalando únicamente que era necesario no seguir perjuicio al interés general, ni contravenir disposiciones de orden público.

La suspensión provisional o previa, procedía en caso de que hubiere peligro inminente de que se ejecutara el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso; el juez de Distrito podía ordenar, con la simple presentación de la demanda, que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban, hasta que se notificara a la autoridad responsable la resolución dictada sobre la suspensión definitiva.

Ahora bien, en cuanto al aspecto de la garantía y contragarantía que se debía otorgar para la suspensión o ejecución del acto reclamado respectivamente, se determinó por primera vez el procedimiento para hacerlas efectivas en caso de haber causado daño o perjuicio al tercero o al quejoso en el juicio de garantías.

Asimismo, se aceptó en la tramitación del incidente de suspensión, la posibilidad de que las partes pudieran rendir pruebas limitándose éstas, a la documental y la inspección ocular, excepción hecha de cuando se tratara de actos que importaran peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, en cuyos casos se admitió también la testimonial.

La ley en comento ha sufrido diversas modificaciones y adiciones, lo anterior, en virtud de los cambios político-sociales y económicos que el pueblo mexicano ha venido padeciendo, con el único objetivo de asegurar los derechos del individuo contra los abusos del poder, estas modificaciones surgieron además, de las necesidades detectadas en la práctica del juicio de garantías. Así, el 30 de diciembre de 1950, se crearon como una novedad, los Tribunales Colegiados de Circuito, adoptando con ello un nuevo sistema de distribución de competencias en el conocimiento del juicio de amparo, de los Tribunales de la Federación.

En esta reforma, la suspensión provisional constituyó un punto de atención especial, tal como se manifestó en la exposición de motivos: "la suspensión del acto reclamado en el amparo no encuentra adecuado tratamiento en los actuales textos constitucionales. Por ello, la fracción X del artículo 107 que se propone, determina que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a los terceros perjudicados y el interés público. De esa manera tanto el legislador secundario como los jueces federales, al regular esta materia, deben acatar normas constitucionales supremas, evitando que servicios públicos o de interés general se paralicen o que centros de vicios, la trata de blancas, la producción y el comercio de drogas enervantes, la persistencia en el delito y otros muchos renglones que afectan el orden público o el evidente interés con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados, y

el interés social, funcionen y obstaculicen la recta actividad de las autoridades, mediante suspensiones que jamás debieron otorgar”⁵

No obstante, la reglamentación de la suspensión conservó los mismos caracteres que tenía antes de la reforma, incluyendo la suspensión a petición de parte agraviada, adicionando únicamente una fracción relativa al requisito de no existencia de perjuicio al interés social ni contravenciones de orden público.

La técnica del proceso constitucional de amparo ha sido objeto constante de revisión y mejoramiento, habiéndose corregido muchas deficiencias tanto de orden teórico y práctico; aunque, claro está, falta mucho por hacer.

⁵NORIEGA CANTU, Alfonso. OB.CIT, pag. 1007.

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO

2.1 CONCEPTO DE SUSPENSIÓN

Resultaría lógico, comenzar el capítulo que se presenta asentando un concepto jurídico, sobre lo que es la suspensión dentro del sistema jurídico mexicano, pero en virtud de que ni la Constitución en su artículo 107, fracción X, ni la ley reglamentaria (Ley de Amparo) en el artículo 122, nos dan un concepto de tal naturaleza, nos remitiremos a su significado etimológico.

La palabra suspensión "es un vocablo que deriva del latín suspensión, onis, acción y efecto de suspender. Mientras que en el idioma latino suspender (de suspendere) significa levantar, colgar, o detener una cosa en alto o en el aire; así como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra".⁶

Desde el punto de vista jurídico doctrinal, existen varios conceptos de la figura jurídica que comentamos. De tal suerte que, transcribiremos algunos de los más relevantes, los cuales resultan muy ilustrativos.

El maestro Carlos Arellano García define a la suspensión de la siguiente manera:

⁶COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. Editorial. Cárdenas, México, 1985.p.19.

"La suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo, que legalmente puede continuar (si se trata de la suspensión provisional y una vez que se haya resuelto negar la suspensión definitiva) o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria (donde concluye la misión de la suspensión del acto reclamado)".⁷

Los elementos que constituyen la definición expuesta son los siguientes:

a) Es una institución jurídica.

b) Debe ser decretada por autoridad competente.

c) Sus efectos consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al momento de concederla.

d) La suspensión tiene una duración temporal, es decir, la paralización o detención del acto reclamado no es definitiva o transitoria.

e) La suspensión no puede ser autónoma, sino que es una figura jurídica accesoria al juicio de garantías.

f) La suspensión concluye cuando hay sentencia ejecutoriada y de esto se desprenden dos supuestos:

1.- Si se concede el amparo, el acto reclamado queda paralizado definitivamente, lo cual no es un efecto de la suspensión sino de la sentencia misma.

2.- Si se niega el amparo, la autoridad responsable puede ejecutar el acto reclamado.

⁷ARELLANO GARCIA. Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, México, 1982, pag. 869.

Por su parte Ignacio Burgoa, define a la suspensión del acto reclamado diciendo:

"La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado".⁸

De la anterior definición podemos desprender los elementos siguientes:

- a) La suspensión en el juicio de garantías opera siempre sobre el acto reclamado emitido por una autoridad que posea la facultad de imperio, de facto o de iure.
- b) La suspensión del acto reclamado se traduce en la paralización o cesación de los efectos, evitando así su realización desde el comienzo o su total o pleno desarrollo.
- c) Los efectos de esta figura jurídica no son restitutorios del goce o disfrute de los derechos violados, pues esta determinación sólo corresponde a la sentencia que otorgue al quejoso el amparo y protección de la justicia federal.

⁸BURGOA ORIHUELA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, México, 1994, pag. 711.

Alfonso Trueba Olivares da las siguientes definiciones sobre la suspensión:

"Suspende significa detener una acción o sus efectos, por tanto la suspensión de los actos reclamados equivale a pararlos, a impedir que sigan adelante pero de modo provisional, mientras el litigio se decide, o sea que la situación jurídica creada por la medida suspensiva dura en tanto que la justicia declara por medio de una sentencia definitiva si los derechos del quejoso han sido violados por el acto de la autoridad pública"⁹; y,

"Es el proceso cautelar inherente al juicio creado para asegurar en forma provisoria o sea entre tanto se dicte sentencia definitiva, el goce de los derechos cuya violación se reclama, mediante la conservación o invocación del estado que guardaban las cosas al ser presentada la demanda"¹⁰

De lo anteriormente expuesto podemos asentar que, la figura de la suspensión como la providencia cautelar decretada en una resolución judicial a favor del quejoso que concede temporalmente, de manera provisional o definitiva, de oficio o a petición de parte, según el caso concreto controvertido, la paralización del acto reclamado de inconstitucional, con la finalidad de evitar su actualización, impedir su total desarrollo o prevenir las consecuencias que pudieran presentarse con su ejecución, hasta que se dicte la sentencia que resuelva el juicio de garantías.

⁹TRUEBA OLIVARES, Alfonso. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO O LA PROVIDENCIA CAUTELAR DEL DERECHO DE AMPARO. Editorial Jus, México, pág. 14

¹⁰TRUEBA, Alfonso. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. México, Editorial Jus, 1a. edición. 1975, pag. 175.

Finalmente el maestro Juventino V. Castro, la define de la siguiente manera:

"La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional".¹¹

De las definiciones anteriores, se concluye que la característica invariable para definir a nuestra institución es el hecho de que proviene de una resolución judicial que ordena detener a la autoridad responsable la realización del acto reclamado, temporalmente, y hasta en tanto se dicta una resolución definitiva en el juicio de amparo; sin embargo, la suspensión no tiene como único objeto mantener viva la materia del amparo, sino que también se propone evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de amparo, los perjuicios de la ejecución del acto que pudiera ocasionarle.

La suspensión, es pues, lisa y llanamente una prevención contra los posibles excesos o abusos del sistema. Siendo ésta, una autolimitación al poder del Estado, quien sacrifica parte de ese poder en aras de la libertad de los gobernados, mediante un reparto equitativo entre la autoridad y la libertad; no cabe duda que es necesaria esta institución para la restauración del orden jurídico perturbado.

¹¹ JUVENTINO V. CASTRO. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO. 1a. ed. Editorial Porrúa, México 1991, pag. 63.

Por ello, resumiendo las aportaciones de los doctrinarios antes mencionados, podemos señalar que:

A). La suspensión en el juicio de amparo evita la consumación de los actos y que se inicien en su ejecución.

B). La autoridad responsable queda sujeta a la determinación del Juez de Distrito o del órgano que en su caso, hubiera concedido la medida cautelar.

C). La suspensión tiene vida limitada en el tiempo; es decir, paraliza el acto reclamado antes de su ejecución, durante su ejecución ó sus consecuencias, hasta en tanto se dicta resolución definitiva en el juicio de amparo.

2.2 NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSIÓN

En primera instancia, afirmaremos que la suspensión tiene una doble finalidad: conservar viva la materia del amparo y paralizar el acto reclamado de inconstitucional para evitar su actualización, e impedir su total desarrollo, previniendo así las consecuencias que pudieran presentarse con su ejecución.

Esta paralización es eminentemente temporal, pues el órgano de control constitucional otorga la suspensión por considerarla necesaria para los fines señalados en el párrafo que antecede, sin que ello signifique el aceptar que el acto reclamado por el quejoso sea violatorio de garantías individuales, pues esta declaración sólo puede

efectuarse en la sentencia que recae al juicio de garantías.

Cabe hacer hincapié que los efectos de esta providencia cautelar no pueden ser restitutorios o constitutivos, lo cual se desprende de lo establecido por la propia Ley de Amparo en el último párrafo del artículo 123 y 124, que señalan los casos en que procede la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte agraviada respectivamente.

Lo que significa que en ningún caso tiene efectos retroactivos, esto es, no regresa las cosas al estado que guardaban antes que diera inicio del acto, sino que conserva las cosas en el estado en que se encuentran en el preciso momento de su concesión.

En consecuencia, los efectos de la suspensión siempre son a futuro, por lo que no pueden ser de ninguna manera restitutorios, pues ésta es la finalidad de la sentencia, en caso de que se otorgue al quejoso el amparo y protección de la justicia federal.

Así pues, es tan importante la institución del amparo como medio de defensa legal, así como la figura de la suspensión del acto reclamado que se revisa, que resulta obligado exponer algunas ideas respecto a su naturaleza.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, define el concepto de naturaleza jurídica, de la siguiente manera:

Naturaleza Jurídica.- Como un conjunto de significados fundamentales

comunes; o bien,

Naturaleza Jurídica.- Según la Enciclopedia de derecho usual, como la propiedad peculiar de una cosa. Peculiar como algo característico.

Hecho el asentamiento anterior diremos, en relación a la naturaleza jurídica de la suspensión, que hay tratadistas que sostienen la inadmisibles concepción de que la suspensión de los actos reclamados constituye una apreciación preliminar de la existencia de un derecho, con el objeto de anticipar provisionalmente algún efecto de la protección definitiva, por lo que la consideran no sólo una providencia cautelar conservativa, sino que también puede asumir el papel de constitutiva o parcial y provisionalmente restitutiva, concluyendo que se trata de un amparo provisional.

En este sentido se ha pronunciado Héctor Fix Zamudio y Ricardo Couto.

Héctor Fix Zamudio sostiene "es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto que significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados".¹²

¹²FIX ZAMUDIO, Hector. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, México, 1964, pag. 277.

Por su parte Ricardo Couto señala que, el principio de que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo, es parcialmente cierto; esto es, que sólo es aplicable al hecho de que no puede nulificar el acto reclamado, pues esto corresponde a la sentencia que recaiga al juicio de garantías, pero que desde el punto de vista práctico, se constituye en un amparo provisional, sólo que con efectos temporales.

Asimismo, afirma "... desde que el quejoso obtiene la suspensión, se encuentra protegido por la ley, su situación jurídica continúa siendo la que era antes de que el acto violatorio hubiera tenido lugar, cierto que este acto sigue subsistiendo, porque sólo el amparo puede nulificarlo, pero como su ejecución es detenida por la suspensión, el quejoso está gozando de sus garantías desde que ésta le es concedida, y la sentencia de amparo no viene a producir otro resultado práctico a su favor que el de convertir en definitiva la protección de que ya disfrutaba por virtud de la suspensión; en efecto, el perjuicio que un individuo recibe con motivo de un acto violatorio de la constitución, lo recibe, no tanto por el acto mismo como por su ejecución, y si la suspensión obra de ésta, deteniéndola, aquél, desde ese momento, goza de los efectos protectores del amparo, precisamente en lo que tienen de reales, efectivos, la suspensión viene, pues, a equivaler a un amparo provisional".¹³

Respecto a este punto de vista es necesario comentar que de aceptarse la idea de la suspensión del acto reclamado como un amparo provisional, se caería en la aberración de considerar que se puede otorgar al quejoso el amparo y protección de la

¹³COUTO, Ricardo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO. Editorial Porrúa, México, 3a. edición.1983, pag. 43.

justicia federal aún antes de llevar a cabo el análisis jurídico que permita determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, lo que conllevaría a afirmar que el efecto de la suspensión es regresar las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación, como si en el preciso momento de otorgarse, el órgano jurisdiccional tuviera la certeza de la existencia de dicho acto y su inconstitucionalidad, lo cual de ninguna manera puede ser factible.

Es necesario señalar que la teoría de la suspensión como amparo provisional presenta un problema práctico bastante grave tratándose de un quejoso privado de su libertad, pues su aceptación teórica implicaría la obligación de ponerlo en libertad al momento de concederse la suspensión, en estricto apego a la finalidad de retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de perpetrarse la violación reclamada, lo cual afectaría los intereses de la sociedad.

Al respecto, recordemos que en 1878 Ignacio Luis Vallarta ya expresaba su inquietud por señalar los efectos de la suspensión en el caso de que el amparo fuera solicitado por un quejoso privado de su libertad, concluyendo que un juez de Distrito no puede poner en inmediata libertad al detenido sin que al juicio de garantías le hubiere recaído sentencia ejecutoria.

El mismo autor manifestó, que el juez de Distrito tiene la obligación de suspender el acto reclamado en caso de urgencia notoria, para no burlar el objeto del amparo; sin embargo, ya vislumbraba otra forma de hacer absurda la tramitación del juicio de garantías: conceder la suspensión cuando no cubriera el requisito de urgencia.

No sin razón Fernando Vega¹⁴ calificó a la suspensión del acto reclamado como la materia más difícil en la substanciación del juicio de amparo, considerando que en los casos en los que se demanda la protección de la justicia federal por violaciones a la garantía de libertad personal, alcanza su grado máximo de complejidad, siendo ésta la situación donde se presenta una fuerte polémica sobre los efectos de la suspensión, en virtud de que el sujeto privado de su libertad no la recobra sino sólo queda a disposición del Juez de Distrito.

Humberto Briseño Sierra, por su parte, ha asentado un singular punto de vista sobre la naturaleza jurídica del juicio de amparo mexicano, y para determinarlo hace referencia de un control constitucional de los actos de autoridad que violen las "garantías individuales".

De tal manera que elude una posible objeción de formalismo, en el sentido de considerar a nuestro juicio de amparo como un sistema de protección de las normas fundamentales no obstante que tutela también el orden secundario, sosteniendo que se trata de un control constitucional y no "de la constitucionalidad".

Considera pues, que el amparo, en su sentido puro o natural, no constituye un juicio, ni recurso, porque no hay estricta contención sino impugnación del quejoso contra los actos de la autoridad responsable, y cuando la ley habla de demanda en realidad se refiere a una petición para obtener el apoyo de los Tribunales Federales que le garantice el libre uso de los derechos constitucionales, volviendo las cosas al estado en que tenían antes de consumarse la violación".¹⁵

¹⁴VEGA, Fernando. LA NUEVA LEY DE AMPARO DE GARANTIAS INDIVIDUALES. Editorial. Porrúa, México, 1983.

¹⁵BRISEÑO SIERRA, Humberto. ENSAYOS SOBRE EL DERECHO DE AMPARO. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1993, pag. 99.

Carlos Arellano García al respecto, refiere: "que la naturaleza del juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal, para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente que tengan o no abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal".¹⁶

Lo anterior es importante por que el Poder Judicial Federal, hace que las garantías que otorga nuestra Carta Magna deban funcionar como amortiguador entre el Poder del Estado y los Derechos de los individuos.

Los Jueces de Amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que en la práctica resulte limitado para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados.

De esta manera, nos debemos ubicar dentro del juicio de amparo, como el instrumento de defensa con que cuentan los individuos para defenderse contra actos de cualquier autoridad que vulnere sus garantías individuales, declarando finalmente la autoridad Judicial Federal si dicho acto es constitucional o inconstitucional; y en el caso de

¹⁶ARELLANO GARCIA, Carlos. PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, 1992, pag.4

que el acto reclamado fuese declarado inconstitucional, poder reestablecer al quejoso en el goce de sus garantías; lo cual sería imposible en ocasiones, ya que dependería de la naturaleza del acto reclamado; es por ésta razón que se hizo necesario crear un instrumento que permitiera en determinado momento al quejoso continuar en el goce de la garantía violada, regulándose así "la suspensión", que no es más que una resolución por escrito de la autoridad Judicial Federal, en la que ordena suspender (paralizar) el acto reclamado, evitando así su continuación y en todo caso su consumación, la que pondría fin al juicio de amparo promovido.

En este orden de ideas, se llega a la conclusión de que la suspensión es la providencia cautelar que tiene como finalidad, el preservar las cosas en el estado en que se encuentran, conservando así la materia del amparo, el cual pretende desvirtuar y dejar insubsistente todo acto de autoridad (órgano del Estado en ejercicio de sus funciones públicas) que ataque la esfera de los gobernados, evitando así que quien tiene a su favor el uso de la fuerza pública (autoridad responsable) abuse de éste ante quienes frente a él están en un plano de desigualdad (los gobernados), y cuando ya actuó la autoridad, anular o invalidar lo hecho por ella contrariamente a la Constitución.

De igual forma, apuntaremos que el carácter de providencia cautelar que se ha dado a la suspensión, deriva de su propia finalidad: conservar viva la materia del amparo, sin embargo, cabe hacer la aclaración de que no en todos los casos se tramita por la vía incidental, pues tratándose de la suspensión de oficio, se resuelve de plano en el auto admisorio.

2.3 CLASES DE SUSPENSIÓN

Diremos, al respecto que, ésta tiene base constitucional, misma que se encuentra plasmada en el artículo 107 fracción X, que dice:

ARTICULO 107.- ... X. "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes".

Por ello es pertinente reafirmar, que la suspensión del acto reclamado es una institución fundamental del amparo, que tiende a mantener viva la materia del juicio de garantías, al prohibir a la autoridad responsable que materialice el acto que se encuentra en estudio en cuanto a su constitucionalidad, en el juicio de garantías.

Parafraseando al ministro don Juventino Castro V. Castro, es pertinente apuntar que: "El acto reclamado contiene en su esencia una energía activa de carácter trascendente, si no se le detiene en su potencia para crear consecuencias de derecho, éstas se producirán, o contiene el riesgo que se produzcan. El acto acabado en todo o en buena parte de sus efectos -el acto consumado- dentro de un proceso cuya teleología es precisamente anular las conductas inconstitucionales de la autoridad. Es pues un problema crítico de la eficacia del amparo, el resolver la forma de restarle transitoriamente, fuerza y propensión al acto reclamado mientras que la justicia via libre para producir todos sus efectos o por el contrario debe anularse por inconstitucionalidad. Esto es, preservar la materia del juicio, hasta que se sentencie definitivamente sobre la controversia".¹⁷

De lo anteriormente transcrito podemos aducir que ante la existencia de un acto de autoridad puede lograrse su paralización inmediata, siempre y cuando reúnan los requisitos que se establecen en la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Por lo que, una vez que se dejaron asentadas las bases de la figura jurídica en estudio, es pertinente tratar lo relativo a sus modalidades, tema del presente capítulo, cuyo contenido permitirá, aunado al del siguiente, analizar la suspensión a la luz del Derecho Procesal Penal.

Así pues, la suspensión del acto reclamado en el procedimiento del juicio de amparo opera de dos formas, según se advierte en el artículo 122 de la Ley de Amparo: a) De plano, llamada también de oficio o, b) A petición de parte agraviada.

¹⁷CASTRO V., Juventino. EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO. Editorial Porrúa, 1a.ed. 1979, pp. 171 y 172.

Sin embargo, no está por demás apuntar que el numeral citado se refiere exclusivamente al amparo cuya competencia corresponde a los jueces de Distrito, conforme a lo dispuesto por el artículo 114, excluyendo, en consecuencia, al amparo directo.

A continuación procederemos a estudiar cada una de las modalidades señaladas.

2.3.1 SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE

La suspensión del acto reclamado denominada a petición de parte ha sido llamada así en virtud de que se requiere la solicitud del agraviado, para su tramitación, esto es, se otorga si previamente ha sido solicitada por el quejoso y si su concesión no afecta al interés social ni se contravienen normas de orden público, como se desprende del artículo 124 de la Ley de Amparo, que dice:

Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el agraviado
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará entre otros casos que se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de los delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a los artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas al país, o la campaña contra el alcoholismo y venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Este tipo de suspensión encuentra su fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, ya transcrito, el cual ha recibido severas críticas de los juristas al ser analizado a la luz del primer párrafo de la fracción X, del artículo 107 Constitucional.

Para profundizar sobre el particular, es oportuno considerar el criterio de diversos tratadistas entre ellos Ricardo Couto¹⁸ y Burgoa Orihuela¹⁹, quienes sostienen

¹⁸COUTO, Ricardo. Ob.Cit. pag. 122 y sig.

¹⁹BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob.Cit. pag. 720 y sig.

que la suspensión a petición de parte es procedente en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, tal como lo establece el artículo 124 de dicho cuerpo legal.

Señala el tratadista Ricardo Couto (criterio al cual me adhiero por considerarlo completamente acertado), que en el artículo 124 de la Ley de Amparo los legisladores no plasmaron el espíritu del precepto constitucional citado, pues omitieron reglamentar los elementos normativos por él establecidos.

Profundicemos al respecto. Desde el punto de vista constitucional, la autoridad judicial tiene la facultad discrecional de conceder la suspensión del acto reclamado, valorando los siguientes elementos:

- 1.- La naturaleza de la violación alegada.
- 2.- La dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, y
- 3.- Los que la suspensión origine a terceros perjudicados y al interés público.

Ahora bien, el artículo 124 de la Ley de Amparo que reglamenta al citado precepto constitucional, no faculta al órgano jurisdiccional para otorgar la medida cautelar en estudio cuando lo considere necesario, sino que le impone la obligación de hacerlo si se reúnen los requisitos señalados en sus tres fracciones, lo cual ha motivado sendas críticas entre nuestros constitucionalistas.

Al respecto, se han manifestado sus observaciones en el sentido de que en

la fracción X, del artículo 107 Constitucional, los elementos normativos precisados se encuentran correlacionados entre ellos, como se puede apreciar en la enumeración de los siguientes requisitos:

- 1.- Que la solicite el agraviado.
- 2.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
- 3.- Que sean de difícil reparación los daños que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

A simple vista se desprende que el citado artículo es omiso en cuanto a la naturaleza de la violación alegada, aún cuando es el elemento constitucionalmente señalado, que sin lugar a dudas cuenta con mayor importancia.

Es preciso dejar anotado que tal como lo señala Ricardo Couto²⁰, los casos establecidos por el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 124, son actos que de ninguna manera pueden confundirse con casos de violaciones constitucionales.

Entonces, si en la Ley de Amparo, tratándose de la suspensión a petición de parte se omitió considerar al que aparece como elemento normativo fundamental en la Constitución ¿cual es el que en ella aparece como principal?

La respuesta al cuestionamiento anterior la encontramos en las diversas tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

²⁰COUTO, Ricardo. Ob.Cit. pag. 123 y sig.

“LEYES, SUSPENSION CONTRA LAS, PROCEDE EN CASOS EN QUE AFECTE INDIRECTAMENTE AL ORDEN PUBLICO. El objeto de las leyes es mantener la coexistencia de los derechos de los particulares entre sí y en sus relaciones con el poder público, y en tal concepto, el cumplimiento de las leyes interesa al orden social. No todas afectan directamente al orden público cuando y cuando sólo de manera indirecta los afectan, los efectos de las leyes pueden suspenderse sin perjuicio para la sociedad o el estado”.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1102, pag. 1174 y 1775.

“ORDEN PUBLICO.- Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador dictar una Ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrán declarar éstos que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva ese carácter y que subsisten sus finalidades”.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte.

“ORDEN PUBLICO, LEYES DE. El orden público que tiene en cuenta la ley y la jurisprudencia, para establecer una norma sobre las nulidades radicales, no puede estar constituido por una suma de intereses meramente privados, para que el orden público esté interesado, es preciso que los intereses de que se trate, sean de tal manera importantes que, no obstante en ningún perjuicio y aún la aquiescencia del interesado, el acto prohibido pueda causar un daño a la colectividad al Estado o a la Nación”.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 1984.

“SUSPENSION, INTERES SOCIAL, CONCEPTO EN MATERIA CIVIL. En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado es improcedente cuando se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Se considera que se siguen esos perjuicios o se incurre en dichas contravenciones, entre otros casos, cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes. Ahora bien, a fin de dejar precisado el interés público, que se traduce en el interés social, debe señalarse que la sociedad está interesada en que los centros de vicio a que se refiere el precepto legal invocado no continúen en funcionamiento por el perjuicio que ocasionan al ser humano, para lo cual las autoridades administrativas, dependientes del ejecutivo, deben tomar las medidas necesarias a fin de evitar que los establecimientos cuya autorización haya sido negada, suspendida o cancelada, continúen funcionando. Así, en el supuesto de que las negociaciones afectadas ocurran a solicitar la suspensión contra una orden de autoridad administrativa que les impida realizar su actividad, debe negarse la medida cautelar porque de lo contrario se afectaría el interés de la sociedad, y existiría una clara contravención a las disposiciones de orden público. Como se advierte, la negativa de la suspensión en este caso se suscitaría para evitar la actividad misma de la empresa. Por otro lado, puede suceder que se trate de ejecutar una orden de lanzamiento emanada de una sentencia ejecutoria, en cuyo caso la sociedad tiene interés en que las sentencias con esa característica no se queden sin cumplir, sino que deben hacerse efectivas siempre que se haya respetado la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional...”²¹

En efecto, el requisito básico de la procedencia de la suspensión es que con ella no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, con lo cual se sacrifica el interés particular en aras del interés colectivo, aún cuando los perjuicios que pueda causar al quejoso la consumación del acto reclamado sean de difícil reparación. Esto conlleva a aseverar que el órgano de control constitucional, al realizar el estudio jurídico de la Ley de Amparo y sólo después de asegurarse que no se causan perjuicios al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, analizar si el acto reclamado encuadra en lo dispuesto en la fracción III,

²¹GONGORA PIMENTEL, Genaro y SAUCEDO ZAVALA, María Guadalupe. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. Editorial Porrúa, México 1990, pag. 580.

lo cual es, sin duda, la mayor prueba de que los requisitos señalados en su texto se encuentran aislados y no correlacionados.

No obstante lo anterior, no es el objeto de este trabajo hacer una transcripción de los estudios que sobre la materia han efectuado los juristas, sin embargo, por expresarlo de una forma en que sólo los grandes como él podrían hacerlo, a continuación se cita el comentario efectuado por Ricardo Couto, el cual, por su sencillez y claridad, no requiere explicación alguna:

“En nuestro criterio, la base para estimar si hay perjuicio al interés general para que se conceda la suspensión, debe estar fundamentalmente en el estudio prejudicial que en el incidente relativo se haga sobre la violación reclamada, pues si de ese estudio aparece que la violación existe, no habrá perjuicio al interés social, concediendo la suspensión, ya que el más alto interés de la sociedad y del estado está en el respeto de las garantías individuales que, con la división de poderes y el sistema federativo, es la base de nuestra organización política, .. por inconstitucional que sea un acto, se niega la suspensión si se estima que hay interés público en el que el acto se ejecute desde luego; ¡Cómo si el interés público pudiera estar interesado en las violaciones del código supremo del país!”²²

De esta manera lo afirma el jurista Alfonso Trueba (q.e.p.d.): “La diferencia de procedimiento parece fundarse en la diferencia del valor de los bienes amenazados y en la mayor o menor dificultad de reparar el mal causado. Convengamos en que no reviste la misma importancia un atentado a la vida y a la integridad física de las personas,

²²COUTO, Ricardo. Ob.Cit., pag.125.

que el riesgo de perder una suma de dinero y también que hay actos cuyos efectos, en unos casos, de imposible y en otros de difícil reparación. Según sea su naturaleza es la prontitud de la asistencia jurisdiccional".²³

Por su parte el autor Alfonso Noriega comenta que la razón de que exista la suspensión a petición de parte, u ordinaria como él la refiere, tiene su fundamento en el interés jurídico que tiene el quejoso de evitar que se cause perjuicio de difícil y aún de imposible reparación.²⁴

La finalidad de esta suspensión es la de evitar perjuicios al agraviado y en virtud de que es él quien en un momento determinado se verá perjudicado con la ejecución del acto reclamado y es quien sabrá hasta qué grado puede beneficiarle la suspensión del acto de autoridad, es por esta razón que la ley supedita en cierto modo la concesión de dicha suspensión a la voluntad del agraviado. Haciendo de esta manera un requisito indispensable la solicitud que el agraviado haga para que la autoridad federal ordene la suspensión.

²³TRUEBA, Alfonso. Ob.Cit. p.16.

²⁴NORIEGA, Alfonso. Ob.Cit. p.895.

A) SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La suspensión provisional deviene de una subclasificación que se hace de la suspensión a petición de parte.

Su finalidad es la de ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guardan, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva.

El Maestro Burgoa Orihuela define a la suspensión provisional como "... aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el juez de Distrito en el auto inicial en el incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden, al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso, la suspensión definitiva"²⁵

Respecto a lo anterior el artículo 130 de la Ley de la Materia específica que:

"En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o

bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal".

"En este último caso, la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes."

"El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional, cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."

Lo anterior nos refiere una interpretación en relación con el artículo 124 del mismo ordenamiento jurídico, pues a fin de obtener la concesión de la medida cautelar de que se habla, deben satisfacerse previamente los requisitos que establece el precepto legal invocado.

Por su parte, Soto Gordo y Liévana Palma opinan que debe examinarse, más o menos la procedencia de la suspensión provisional como si se tratara de la definitiva, sin otros elementos de convicción que la afirmación hecha por el quejoso, bajo protesta de decir verdad, de que son ciertos los hechos que relata en su demanda, de acuerdo con lo que dispone sobre el particular la fracción IV, del artículo 116, de la Ley de

²³BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob cit. pag, 783.

Amparo, ya que es indispensable, cuando menos esa protesta, para que el Juez que carece de elementos probatorios tenga conocimiento de los hechos o abstenciones que le consten al quejoso y que constituyan los antecedentes del acto reclamado o los fundamentos de los conceptos de violación, y así poder decidir sobre a suspensión.²⁶

Sin embargo, el doctor y jurista Ignacio Burgoa, a cerca de la interpretación que se debe dar a la fracción I del ya citado artículo 124 de la Ley de Amparo, muy atinadamente manifiesta que:

“La solicitud de la suspensión provisional es inherente al principio de petición de parte como causa generadora de la actuación jurisdiccional; por lo tanto con la presentación de la demanda de garantías se debe solicitar la apertura del cuaderno de suspensión. Con la sanción lógica en caso de no hacer alusión a la solicitud de suspensión, no habrá apertura del incidente en cuestión”.

Además sostiene que el legislador previó la institución de la suspensión provisional en atención a la naturaleza de los actos reclamados, los cuales a diferencia de los previstos en el artículo 123 de la multicitada Ley, no obstante la misma gravedad, y por ende se hace requisito indispensable la solicitud del quejoso para obtener su otorgamiento.²⁷

²⁶SOTO GORDOA, Ignacio Y LIEVANA PALMA, Gilberto. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, 2a. edición, 1977, pag. 55.

²⁷BURGOA, Ignacio. Ob.Cit. p.723.

Alfonso Noriega señala que el requisito de la fracción I, del artículo 124, que se comenta, esto es, el que la solicite el quejoso, deriva directamente de la finalidad y razón de ser de la suspensión, precisamente porque se desea evitar que se causen perjuicios al quejoso y que nadie mejor que él, puede estimar hasta que punto perjudica la ejecución del acto reclamado, tanto más que la medida cautelar se dictará en su beneficio.²⁸

En relación a la fracción II el propio maestro Noriega apunta que: "Se considera que interesan al Estado las Leyes, decretos o actos que arreglan su patrimonio o que atañen al ejercicio de las funciones esenciales que éste deba desempeñar.

Por otra parte, se considera que interesan a la sociedad, las Leyes, decretos o actos que, en cumplimiento de ellos se ejecutan y que tocan a su organización, conforme a las bases fundamentales establecidas por la Constitución, o que afecten de un modo directo a la comunidad. Ello el recto criterio interpretativo del artículo 124 concluyen que el Juez, en los casos previstos está obligado terminantemente por disposición de la Ley, a negar la medida suspensiva. En los demás casos dispone que su facultad para estudiar y calificar los actos reclamados".²⁹

Para concluir con el punto que se comenta, Carlos Arellano García señala, que el Juzgador debe vigilar al momento de dictar la suspensión, los derechos del

²⁸NORIEGA, Alfonso. Ob.Cit., p.898.

²⁹NORIEGA, Alfonso. Ob.Cit., p.897.

quejoso, el tercero perjudicado, y los de la sociedad, es decir para negar la suspensión, por el motivo señalado en el precepto en comento, debe cumplir con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, es decir, debe fundar y motivar su resolución provisional, y no simplemente decretar que se sigue el perjuicio al interés social, o se contravienen disposiciones de orden público, para negar la medida precautoria.³⁰

Se debe apuntar también, que el Juez de Distrito en el auto de apertura del incidente de suspensión, debe precisar la situación que habrán de guardar, o mas atinadamente, que habrán de quedar las cosas en atención al acto o actos que se reclamen, y de ninguna forma anticipará, parcial o totalmente la decisión final (hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada en el cuaderno principal), simplemente evita que desaparezca.

Lo anterior, a merced de la facultad discrecional que le otorga el artículo 130 de la Ley de la Materia al Juzgador, misma que se vio mermada en razón de la creación del recurso de queja en contra del auto que conceda o niegue la suspensión provisional, del cual se comentará en el apartado correspondiente a los recursos para inconformarse en materia de suspensión.

B) SUSPENSIÓN DEFINITIVA

La suspensión definitiva confirma, revoca o modifica a la suspensión provisional, y tendrá duración durante todo el proceso de amparo (uniinstancial o

biinstancial), a menos que en términos del artículo 140 de la Ley se determine lo contrario por aparecer un hecho superveniente que obligue a su cambio.³¹

Sin embargo, para el dictado de esta interlocutoria, se debe atender a que el escrito de demanda de garantías sea procedente, se ordene en el auto que admite la formación del incidente de suspensión, la solicitud de informes previos a las autoridades responsables dentro del término de veinticuatro horas y, la celebración de la audiencia incidental, tras la cual el juzgador estará en aptitud de conceder o negar la suspensión definitiva.

Encuentra su fundamento dicha suspensión en el artículo 131 de la Ley de la Materia, al señalar:

"Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si los hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

³⁰ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob.Cit.,p.876.

³¹V. CASTRO, Juventino. Ob.Cit., p.116.

Para conceder o negar en su caso la suspensión definitiva, el Juez del conocimiento está obligado a hacerlo tomando en cuenta y vigilando los derechos de terceros, el aseguramiento del quejoso, o la protección de los intereses de la Nación.

A este respecto mencionaremos las ideas tan claramente expuestas del jurista Humberto Briseño Sierra, relativas a la suspensión, que bien se pueden adecuar tanto a la suspensión provisional como a la definitiva: "Es principio generalmente sustentado, el que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo; en principio es cierto en cuanto a que aquélla no puede nulificar el acto reclamado, lo que es propio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, pero en lo que tiene de práctico en el amparo, impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado, como la diferencia de que, en tanto que éste los produce de un modo definitivo, aquélla los produce temporalmente, por un tiempo sólo que dure el juicio de garantías."³²

.Así las cosas, la suspensión provisional es facultad discrecional del juez de Distrito, salvo los casos en que el acto afecte la libertad personal del quejoso fuera de procedimiento judicial; por su parte; la suspensión definitiva debe concederse si se satisfacen los requisitos del artículo 124, excepto cuando afecte la libertad personal del quejoso fuera de procedimiento judicial

Ahora bien, no obstante el nombre de suspensión definitiva, considero que en esencia ésta tiene el carácter de provisional, ya que sólo surtirá efectos hasta en tanto

se resuelva en el fondo el asunto. Lo único que es definitivo en el amparo es la sentencia de amparo misma, cuando ha causado ejecutoria. Antes de eso no hay nada definitivo dentro del juicio de amparo y entraña una equivocación hablar de suspensión definitiva.

2.3.2 SUSPENSIÓN DE OFICIO

Esta clasificación de la suspensión atiende primordialmente a "la existencia de un peligro de daño jurídico, que sería consecuencia derivada del retardo en la expedición instantánea de una providencia jurisdiccional definitiva".³³

Encuentra su fundamento ésta clase de suspensión en los artículos 122 y 123 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que señalan:

Artículo 122.

"En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo.

Artículo 123.

"Procede la suspensión de oficio:

³²BRISEÑO SIERRA, Humberto. TEORIA Y TECNICA DEL AMPARO. Vol. I, Editorial Cajica, Puebla, Pue., sin año de edición., pag. 101.

³³Ibidem. pag. 71.

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Podría agregarse dentro de las hipótesis de la fracción I, antes citada, el acto consistente en la incomunicación, contra el cual es muy común que se promueva la demanda de amparo, y contra el cual se deberá decretar de plano la suspensión. De tal manera que el listado ejemplificativo que se hace en esta fracción fuera más integro.

La suspensión a que se refiere el artículo antes transcrito, se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley;

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II del mismo precepto legal, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

La suspensión a que se refiere este artículo es conocida también con el nombre de suspensión de plano, en virtud de que se decreta sin substanciación alguna, el juez deberá decretarla, sin esperar a que la solicite el quejoso. Atiende además esta circunstancia al hecho de que el juicio de garantías no tiene efectos restitutorios, ya que resulta obvio que si llegare a consumarse alguno de los actos previstos en el artículo anterior, resultaría fácticamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía conculcada.

De lo anteriormente señalado se desprende que la suspensión de oficio depende de la existencia de dos factores principales:

- a) La naturaleza del acto reclamado.
- b) La necesidad de conservar viva la materia del amparo.

Ambos factores que determinan la procedencia de la suspensión de oficio se encuentran de tal forma enlazados, que la ausencia de uno de ellos nulifica la existencia del otro. Ejemplifiquemos esta idea.

El artículo 14 constitucional, segundo párrafo, en relación con el último párrafo del 22 del mismo ordenamiento, protege la garantía individual de la vida. Si por un acto emanado de una autoridad se pretendiera privar a un gobernado del sin duda, el máspreciado derecho humano, procedería la suspensión de oficio, toda vez que de consumarse sería imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, dejando sin materia al amparo.

El doctor Ignacio Burgoa, se refiere al tema de la siguiente manera: "La suspensión oficiosa o de oficio es aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento. La procedencia de la suspensión oficiosa, derivada de un acto unilateral y motu proprio de la jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que, de ejecutarse éste, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiere al quejoso la protección de la justicia federal".³⁴

Por su parte Carlos Arellano García, afirma que en las fracciones del artículo 123 de la Ley de Amparo está plenamente justificada la suspensión de oficio, pues en el supuesto de la fracción I, se trata del peligro de privación de la vida, el don mas preciado de que goza el gobernado; y en la hipótesis de la fracción II, se quedaría el amparo sin materia, dados los efectos restitutorios que le corresponden".³⁵

No está por demás apuntar que los casos que protege el numeral 123 de la Ley de Amparo tienen lugar en las disposiciones de las garantías individuales que consagra el artículo 22 de la Carta Magna, que enumera:

Artículo 22.

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

³⁴BURGOA ORIHUELA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO, Editorial Porrúa, 15a. edición, pag.716.

³⁵ARELLANO GARCIA, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO..Editorial Porrúa, 1a. edición, 1982, pag. 874.

A fin de que esta disposición constitucional se cumpla cabalmente, el artículo 199 de la Ley de Amparo impone al juzgador, la obligación de otorgar le medida cautelar, y reza:

Artículo 199.

“El Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.

Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señale el mismo Código para los delitos cometidos contra la Administración de Justicia”.

Sobre este particular el tratadista Ricardo Cuoto considera que: “la omisión del Juez que, en presencia de un acto grave como la privación de la vida o algún otro de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; no conceda la suspensión es, por sí sola, de tal trascendencia que amerita todo el rigor de la pena de destitución del cargo y prisión del funcionario; así lo comprendió el legislador de la Ley de Amparo de 1919, lo cual aparece razonadamente justificado, si se tiene en cuenta, que la negativa de la medida suspensiva pondría en peligro la vida de un individuo, o la consumación de cualquiera otro

de los actos previstos en el numeral 22 de nuestra constitución federal".³⁶

Ahora bien, es necesario comentar en este breve análisis que tratándose de actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, ya transcrito, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando el amparo se pide contra pena de muerte, mutilación, infamia, azotes, palos o tormento, basta la aseveración del promovente del amparo de que tales actos pretenden ejecutarse, para que el juez decreta de plano la suspensión; pero tratándose del destierro, deportación, multa excesiva o confiscación de bienes, no basta la afirmación del quejoso sobre la existencia de ellos, siendo necesario que el juez estudie si el acto que se reclama constituye en realidad uno de los expresados, atendiendo al carácter dudoso que tiene la actualización de esos actos.

Al respecto, Ricardo Couto puntualiza que cuando el acto que se reclama en amparo es el destierro, debe negarse la suspensión de oficio cuando emane de una autoridad local que expulse a un particular del territorio sujeto a su jurisdicción, pues por destierro debe entenderse la expulsión de un individuo de su patria.

Asimismo, comenta que "la deportación de criminales a una colonia penai no constituye un destierro, por lo que tal hecho no ameritaría la concesión de la suspensión de oficio. Tenemos entendido que así lo tiene decidido la jurisprudencia."³⁷

Ahora bien, si el acto que se reclama en el amparo representa la tortura (un tormento físico) por ejemplo, de no concederse la suspensión (de oficio), el quejoso

³⁶COUTO, Ricardo. Ob.Cit., pag. 119.

³⁷COUTO, Ricardo. Ob.Cit. pag. 117.

quedará a expensas de las autoridades responsables y cuando éstas hagan realidad ese tormento, nadie, absolutamente nadie, podrá restituir al gobernado en el goce de la garantía individual violada, pues la tortura ya se infringió y quedará consumada ad perpetuam, siendo imposible regresar las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.

En el catálogo de garantías individuales contempladas por la Constitución General en sus artículos 1° al 29°, existen algunas que por el perjuicio causado al gobernado en caso de violación, requieren especial protección por el órgano de control constitucional y son precisamente las señaladas en el artículo 123 de la Ley de la Materia.

Sin embargo, la enumeración efectuada por el legislador obedece a la importancia extrema que tiene el salvaguardar garantías individuales, idea que viene a confirmarse con lo señalado en el artículo 17, al establecer la posibilidad de que el amparo sea promovido, en estos supuestos, por cualquier persona en nombre del agraviado, aunque sea menor de edad.

La suspensión a petición de parte se tramita a través de un incidente, sin embargo, la suspensión oficiosa que ahora nos ocupa, no constituye un incidente y por lo tanto, no se tramita por cuerda separada, debiendo decretarse como ya lo mencionamos en el mismo auto admisorio de la demanda de garantías.

“SUSPENSION DE OFICIO. DEBE DECRETARSE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. Es inexacto que el juez de Distrito deba observar en la sentencia lo establecido en el artículo 123 fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que

en el cuaderno principal no pueden decidirse cuestiones relativas a la suspensión tratándose de la prevista en el mencionado precepto, o sea la de oficio, se decreta de plano en el auto en que se admite la demanda de garantías y no en la sentencia”.³⁸

A lo largo de este estudio se manifiesta la preocupación del legislador por proteger a toda costa al quejoso cuando el acto reclamado sea alguno de los previstos por el artículo en estudio y para reafirmar esto, en el propio ordenamiento asentó la obligación que tiene el juez de Distrito de comunicar sin demora a la autoridad responsable la suspensión, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso, incluso, de la vía telegráfica.

Así las cosas, este tipo de suspensión consiste como ya lo hemos visto en que cesen los efectos de los actos contemplados en la fracción I, del artículo en comento y tratándose de los previstos en la fracción II, que las cosas se mantengan en el estado que guarden, constituyendo una obligación de la autoridad judicial, tomar las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Para finalizar esta exposición, es importante transcribir una ejecutoria, cuya explicación es innecesaria por la claridad con que se expresa.

“ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO SON MATERIA DEL INCIDENTE DE SUSPENSION. Si en una sola demanda de amparo se reclaman conjuntamente actos prohibidos por el artículo 122 constitucional y otros que no lo son, la suspensión de los primeros, por ser de oficio y de plano, no serán materia del incidente; por lo que esa suspensión deberá decretarse en el cuaderno principal, en el mismo auto en que se admita la demanda, pues así lo dispone el artículo 123 de la Ley de Amparo”.³⁹

³⁸GONGORA PIMENTEL, Genaro y SAUCEDO ZAVALA, María Guadalupe. Ob.Cit., pag. 714.

³⁹IDEM. pag. 713.

CAPITULO III

REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN.

3.1 REQUISITOS LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.

Para la procedencia de la suspensión que se comenta deberá atenderse a las hipótesis previstas ya en el artículo 22 Constitucional, ya de acuerdo a lo que señala el artículo 123, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en los que únicamente debe materializarse el supuesto de actos que importen peligro de la privación de la vida, deportación, destierro o, tratándose de cualquier otro acto, que de consumarse haría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, así como las penas de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, la multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales, de acuerdo a lo establecido en nuestra Carta Magna y en la propia legislación de la materia que se comenta.

Lo anterior, sin que sea necesario que exista la solicitud de la suspensión, pues como ya ha quedado de manifiesto, tal omisión traería como consecuencia un acto tan grave como la privación de la vida, (por mencionar un ejemplo), y con ello la destitución del cargo y prisión del funcionario. Por lo que, podemos deducir que, como requisito legal, basta hacer el señalamiento tajante de que existe alguno de los actos ya enunciados para que inmediatamente la autoridad que conozca del asunto, se pronuncie sobre la suspensión oficiosa.

3.2 REQUISITOS LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PETICIÓN DE PARTE.

Sobre este punto diremos, que entendemos a los requisitos legales como aquellas condiciones que deben reunirse para que la autoridad correspondiente otorgue la suspensión.

La ley exige para poder decretar la suspensión provisional los requisitos siguientes:

Artículo 124:

I.- Que la solicite el agraviado;

Este requisito ha sido denominado condición de procedibilidad, que es propiamente un "trámite para estar en condiciones de que se suscite proveído suspensivo positivo o negativo".⁴⁰

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

⁴⁰COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA Ob.Cit. pag. 275.

Se considera entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión, se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes: se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Así las cosas, el juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Estas dos fracciones señalan las hipótesis en las cuales procede la suspensión, siendo éstas una condición de procedencia.

En relación a la fracción II, de este artículo cabe hacer hincapié en que los términos "interés social y orden público" no son estrictamente jurídicos y en todo caso corresponde a la sociología definir lo que debe entenderse por ellos. Dichos términos

dejan al arbitrio del juez considerar cuando se presenta alguna circunstancia de éstas, y para dar una idea de cual fue la intención del legislador al redactar el texto de esta fracción se ejemplifica en el párrafo que le sigue; de tal manera que el juez deberá resolver por analogía cuando se sigue perjuicio al interés social y cuando se contravienen disposiciones de orden público.

Por otra parte, existen diversas tesis que definen lo que debe entenderse por estos términos, siendo una de ellas la Tesis 436 de la Tercera Parte, del último Apéndice de Jurisprudencia firme, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta

Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría".

En relación a la fracción III, es el juez quien de manera objetiva deberá considerar cuándo se causarán perjuicios de difícil reparación al agraviado.

3.2.1 QUE LO SOLICITE EL AGRAVIADO.

Lo anterior es así, en virtud de que de acuerdo a la clasificación de la suspensión que se realizó en el apartado precedente, solo procede conceder la suspensión de oficio si se actualiza alguno de los supuestos mencionados, amén que la autoridad jurisdiccional no puede obligar al peticionario de garantías o quejoso a realizar petición alguna respecto de la suspensión del acto reclamado.

En la suspensión de oficio, la autoridad jurisdiccional está obligada a suspender el acto y comunicarlo de inmediato a las responsables, aún cuando el afectado en sus garantías individuales no lo haya solicitado, pues su ejecución no sólo dejaría sin materia el amparo, sino que será imposible la restitución al quejoso de la garantía individual violada.

Esto es, la autoridad jurisdiccional, solo puede proveer respecto de la suspensión provisional y definitiva siempre y cuando lo solicite el quejoso, ya que nadie

mejor que él puede estimar hasta que punto perjudica la ejecución del acto reclamado.

A diferencia de la suspensión oficiosa, ésta requiere como requisito sine qua non, el que sea solicitada; de hecho es el requisito que le da nombre a este tipo de suspensión.

En la suspensión a petición de parte, el quejoso debe valorar la magnitud de los perjuicios que le causaría la ejecución del acto y solicitarla, pues de no hacerlo, significa que no la considera necesaria para la protección de sus intereses y en consecuencia, el órgano de control ni siquiera entra a su estudio.

Recordemos que el artículo 124 de la ley de la materia establece que el amparo debe ser solicitado por el agraviado o quien legalmente lo represente, señalando como excepción a esta regla los casos expresamente mencionados por la misma, que tratan precisamente, de situaciones en que procede la suspensión oficiosa.

3.2.2. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

Dado que la suspensión opera frente a los actos que se reclamen, al no existir éstos, no habrá materia sobre qué decretarla. Al igual que en el expediente principal, el quejoso está obligado a demostrar que el acto reclamado existe, pues tal como había quedado asentado con anterioridad, no es posible paralizar algo irreal o inexistente.

En su informe previo, la responsable está obligada a precisar si es cierto o

no el acto que se reclama, pues se trata del requisito que cimienta no sólo al incidente de suspensión, sino al juicio de amparo mismo, así, si el informe es negativo y el quejoso no lo desvirtúa en la audiencia incidental, se tiene por inexistente el acto y por improcedente la suspensión.

3.2.3. QUE EL ACTO SEA SUSPENDIBLE.

Para determinar si el acto es suspendible, habrá que atender a su naturaleza, en virtud de que el acto de autoridad puede ser positivo o negativo; debe entenderse por acto positivo aquel que se manifiesta en un hacer, y por acto negativo aquellos que constituyen una inacción, la cual no es suspendible, ya que como se infiere del significado etimológico de la palabra suspender, se estaría en contraposición a la esencia de la suspensión, al tratar de imponer una actividad; esto responde también al hecho de que la suspensión no tiene efectos restitutorios, los cuales son exclusivos de la sentencia de fondo, así como tampoco es constitutiva de derechos. De igual manera, se considera un acto no suspendible el acto meramente declarativo (sin ejecución).

Entonces, una vez que la existencia del acto ha quedado demostrada, se puede analizar si es, o no, suspendible.

Así las cosas, podemos afirmar que no admiten la suspensión los siguientes actos de autoridad:

- a) actos consumados.
- b) actos negativos.

c) actos futuros, probables.

d) actos declarativos.

3.2.4. QUE EL ACTO NO SE HAYA CONSUMADO.

Este requisito obedece a la regla que indica que no son suspendibles los efectos, consecuencias o ejecución de un acto reclamado que ya se ha consumado; improcedencia que resulta obvia, pues como ya se dijo dicha suspensión jamás tendrá efectos restitutorios.

3.2.5 QUE NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Esta es una zona pantanosa y oscura de la suspensión a petición de parte, pues ni los doctrinarios, ni el Tribunal Supremo han esclarecido las lagunas existentes en la ley respecto a este requisito.

Los juristas al abordar este tema, dan conceptos tan diversos como los siguientes:

Burgoa Orihuela, sostiene: "Los conceptos de garantía e interés social se encuentran inexplicablemente unidos. Esta vinculación implica que la garantía social, es la forma jurídica de preservar los intereses sociales, constituyendo éstos el objeto de dicha

preservación⁴¹. Y por orden público entiende que es "una especie del orden social genérico. Este según lo hemos indicado se traduce en la vida sistematizada de la sociedad..."⁴². De la misma forma, el tratadista Arturo González Cosío en su obra "El Juicio de Amparo", comenta que para la procedencia de la suspensión, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo es necesario, entre otros requisitos, que no se contravengan normas de orden público ni se lesione el interés social. Asimismo, citando al Doctor Alfonso Quintín, afirma que "el orden público constituye un elemento perturbador del derecho"⁴³.

Por otra parte, el párrafo segundo de la fracción que se comenta, señala algunos casos en que se considera que se afecta el orden público y se contraviene el interés social, sin embargo, el Maestro Ignacio Burgoa deja anotadas en su obra las siguientes situaciones.

- 1.- En una ley autoaplicativa, si la causa final no es satisfacer una necesidad social, evitar un mal colectivo o procurar un bienestar al pueblo, si procede la suspensión.
- 2.- Si el acto que se reclama aplica una norma de orden público, no debe concederse la suspensión.
- 3.- Si la situación concreta del quejoso se adecua a una situación abstracta prevista en una norma de orden público, es preciso suspender el acto.
- 4.- Tratándose de un acto de notoria inconstitucionalidad que persigue como fin

⁴¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO". Editorial Porrúa, S.A. México 1984, pag. 241.

⁴² IDEM. pag. 323.

⁴³ GONZALEZ COSIO, Arturo. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, 2a. edición, 1985.

inmediato y directo algún provecho para la sociedad, satisfacer una necesidad colectiva, evitar un mal público u obtener un bienestar común, debe negarse la suspensión.

5.- Si la ley o acto, al afectar al particular forja un ambiente de incubación del mal social o impide el bienestar colectivo, procede suspender el acto.

Sin embargo, al respecto, nuestro Máximo Tribunal ha considerado como interés social y orden público, de la siguiente manera:

La tesis emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 810, Tomo III, Segunda Parte-2, del Semanario Judicial de la Federación, dispone:

“SUSPENSIÓN, INTERÉS SOCIAL, CONCEPTO EN MATERIA CIVIL. En términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión del amparo es improcedente cuando se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Se considera que se siguen esos perjuicios o se incurre en dichas contravenciones, entre otros casos, cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinio, la producción y el comercio de drogas o enervantes. Ahora bien a fin de dejar precisado el interés social, debe señalarse que la sociedad está interesada en que los centros de vicio a que se refiere el precepto legal invocado no continúen su funcionamiento por el perjuicio que ocasionan al ser humano, para lo cual las autoridades administrativas, dependientes del ejecutivo, deben tomar las medidas necesarias a fin de evitar que los establecimientos cuya autorización haya sido negada, suspendida o cancelada continúen funcionando. Así, en el supuesto de que las

negociaciones afectadas ocurran a solicitar la suspensión contra la orden de la autoridad administrativa que les impida realizar su actividad, debe negarse la medida cautelar por que de lo contrario se afectaría el interés de la sociedad, y existirá una contravención a las disposiciones de orden público. Como se advierte, la negativa de la suspensión en este caso se suscitara, para evitar la actividad de la empresa. Por otro lado puede que se trate de ejecutar una orden de lanzamiento emanada de una sentencia ejecutoria, en cuyo caso la sociedad tiene interés que las sentencias con esa característica no se queden sin cumplir, sino que deben hacerse efectivas siempre que se haya respetado la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional. Cuando esto no sucede, la sociedad misma está interesada en que la orden de lanzamiento no se ejecute, puede hacerlo sin cumplir con el referido mandamiento constitucional se afectaría el derecho de audiencia esto implica que en el cumplimiento de una sentencia ejecutoria subsista el interés social para que su ejecución se realice con respecto de la garantía constitucional aludida. Por tanto, no debe confundirse el interés social derivado de disposiciones y actos de autoridad administrativa en general, con las de excepción en otras materias, como en la hipótesis que nos ocupa en materia civil, donde el concepto de orden público está expresamente determinado por la Ley en los casos específicos que contempla"; y,

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. Dentro de los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio en definitiva, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en

la página 238 del apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someta para su fallo; sin embargo, el examen de ejemplificación que sostiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez revela que se puede colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se les infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Séptima Época. Tercera Parte;

Volumen 47, pag. 58.

Denuncia de contradicción de Tesis.

Varios 473/71.

Unanimidad de 4 votos.

Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del Primer Circuito.

Tesis que se encuentra publicada con el número 436, en el apéndice 1917-1985.

Tercera Parte, pag. 765.

De tal manera que, al no existir un significado concreto y determinante de lo que es el orden público y el interés social, conviene señalar que la autoridad jurisdiccional o juzgador debe vigilar esa situación al momento de emitir sus resoluciones y no solo hacer mención que se sigue el perjuicio al interés social, o se contravienen disposiciones de orden público, para negar la medida suspensiva que se le requiere.

3.2.6 QUE SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE

CAUSEN AL AGRAVIADO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO

En este sentido, sólo es necesario recordar que conforme al artículo 123 de la Ley de Amparo, si los daños y perjuicios ocasionados al quejoso con la ejecución del acto son irreparables, procede la suspensión de oficio, en tanto que si son de difícil reparación, se está en presencia de la suspensión a petición de parte.

Esto es, que el juez de Distrito, al momento de conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que deban quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

3.3 REQUISITOS DE EFECTIVIDAD

El artículo 125 de la Ley de Amparo prevé lo que la doctrina ha señalado como un requisito de efectividad: la garantía que el quejoso debe otorgar para la reparación de daños e indemnización de perjuicios que con la suspensión se causaren al tercero perjudicado si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, la cual es fijada por el juez de Distrito, pudiendo consistir en fianza, hipoteca, prenda o depósito.

Entendemos pues, que los requisitos de efectividad: "están integrados por todas aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias. Los requisitos de efectividad implican, pues,

exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión".⁴⁴

Los requisitos de efectividad, que no son otra cosa sino las medidas de aseguramiento que dicte el juez, y que serán exigibles únicamente en determinadas hipótesis, y atendiendo al caso en particular, la concesión de la suspensión provisional es independiente a los requisitos de efectividad, ya que éstos últimos no determinan si se concede o no tal suspensión, sino únicamente tendrán repercusión en cuanto a sus efectos, tal como lo señala el artículo 139 de la Ley de Amparo:

"El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado".

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso, revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta, se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que 'a naturaleza del acto lo permita".

El término a que se refiere el primer párrafo del artículo transcrito, no

⁴⁴BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob.Cit., pag.766.

significa que por el transcurso de dicho término pierda, el quejoso, el derecho a cumplir con la medida exigida, sino únicamente que la autoridad responsable transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para cumplir con el requisito exigido.

Como ya se mencionó, entendemos como requisitos de efectividad, entonces, al grueso de las conductas que impone el Juez de amparo y que debe cumplir el quejoso para que, una vez que se le ha otorgado esa medida cautelar, surta efectos plenos, es decir, obligue a la autoridad responsable a paralizar o detener su actuación.

Por ello, cabe hacer los siguientes planteamientos:

- Conforme al artículo 139 de la Ley de Amparo, el quejoso cuenta con un término de gracia de cinco días hábiles, para cumplir con esos requisitos de efectividad que le imponga el juez federal, cuando consistan en la exhibición de una cantidad de dinero (billete de depósito, fianza, etc.).

- El juez de Distrito debe especificar para qué efectos se concede la suspensión del acto reclamado.

- En tratándose de la suspensión de amparo en materia penal, los requisitos de efectividad que imponga el juez, deben atender a que éste, quede asegurado de que el

quejoso no se sustraerá del ejercicio de la acción penal (artículo 130 de la Ley de Amparo).

Asentado lo anterior, el juez de amparo para asegurar que el quejoso no se sustraerá de la acción de la justicia, pide al quejoso cumpla con las siguientes conductas:

- Que deposite cierta cantidad de dinero ante el juez de Distrito (ya vía billete de depósito, fianza, hipoteca, etc.)

- Que se presente periódicamente ante el juez concesor de esa medida cautelar;

- Que no salga de determinada ciudad o de cierta casa (arraigo); y,

- Que quede detenido bajo la responsabilidad del juez de amparo y donde lo tenga la responsable, para la prosecución del proceso penal.

CAPITULO IV

EL CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el capítulo primero hicimos alusión a los antecedentes de la suspensión en el derecho mexicano, en el segundo, señalamos las generalidades de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. Posteriormente continuamos con el capítulo destinado a los requisitos de procedencia de la medida suspensoria.

Lo establecido en los dos capítulos precedentes se concatenan en éste, para determinar la actitud que tiene la autoridad responsable, frente al cumplimiento de la suspensión del acto reclamado.

Sin embargo, para el desarrollo del presente capítulo es menester señalar que el juicio de amparo, juicio constitucional o juicio de garantías, es competencia exclusiva de la función jurisdiccional federal, misma que ejercen los Jueces de Distrito, los Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (únicamente cuando ejerce la facultad de atracción); por lo que, atañe a ellos el conocimiento de la suspensión en el juicio de amparo, el cual, se encuentra instituido por la Ley Fundamental en primer orden, Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, el conocimiento de la suspensión y del juicio de amparo en sí, se

encuentra condicionado al presupuesto procesal que se llama competencia, que se ha considerado como el conjunto de elementos de capacidad, con que se invisten los órganos jurisdiccionales en el desarrollo de la función estatal y a la naturaleza del acto reclamado.

Por lo tanto, se hace una interpretación armónica de la competencia en el sentido de que, las atribuciones conferidas a cada uno de los órganos jurisdiccionales sirven para cumplir con las formalidades esenciales que den eficacia jurídica.

Al efecto, cabe señalar lo que se entiende por competencia, es el maestro Briseño Sierra, quien expone al respecto que, “es un conjunto de atribuciones de una función pública”, sin embargo, no basta lo anterior para determinar acertadamente tal precepto, ya que los particulares también tienen una función. En este sentido, abundando sobre el concepto anterior, con un argumento ejemplificativo señala a los médicos, los arquitectos, etc., por parte de los gobernados; en tanto que, referente al sector gobierno, algunas actividades que lo distinguen son, entre otras, expedir certificaciones, impartir justicia, etc.; entonces servicio público, función pública y competencia son, por tanto, nociones limítrofes que, en cierto momento, desborda su significado, para invadir los conceptos afines; y concluye, la competencia pues, tiene la característica de comprender un conjunto de atribuciones públicas, encomendadas a órganos estatales.⁴⁵

Por su parte, Rafael de Pina en su diccionario de Derecho define por competencia “a la idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a

⁴⁵BRISEÑO SIERRA, Humberto. Ob. cit. p. 212 y 213.

determinados actos jurídicos".⁴⁶

Cipriano Gómez Lara, se ocupa en señalar que en un sentido lato, la competencia "es el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en sentido estricto manifiesta que "es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones".⁴⁷

Efectivamente, en el amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, basan su actuación en las disposiciones especiales establecidas en la Constitución General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo, como lo apuntamos anteriormente.

Como ejemplo de lo anterior, cabe citar el siguiente criterio jurisprudencial:

"COMPETENCIA, SURGE DE LA LEY Y NO DE ACTO DISTINTO, TAMPOCO DE UNA SENTENCIA PRONUNCIADA EN JUICIO DE NULIDAD.-

La competencia de la autoridad, como cúmulo de facultades para actuar emitir el acto correspondiente, sólo surge de una disposición legal o reglamentaria y no de acto distinto, menos en una sentencia emitida por un tribunal administrativo autónomo, creado en los términos del artículo 104 de la Constitución Federal,

⁴⁶DE PINA VARA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa, México 1998.

⁴⁷ARELLANO GARCIA. Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, México, 1997. pag. 356.

quien al analizar el acto, resolución o procedimiento impugnado, a la luz del concepto de la anulación correspondiente, se debe limitar a declarar la nulidad, si se presenta la causa contemplada en el artículo 228, inciso a), del Código Fiscal de la Federación”.

Debemos mencionar, que la Constitución Federal se integra, a saber, de una parte dogmática y otra orgánica; la que en el presente nos interesa es la parte dogmática, en la que se encuentran “las Garantías Individuales”, en las que se tutela la vida, la propiedad, la libertad y en fin, los derechos de los gobernados, los que deben ser respetados por las autoridades que detentan el poder. Por ello, la actitud de los representantes del gobierno que violenten dichas garantías con sus actos u omisiones, pueden ser convalidadas o destruidas según el caso, a través del juicio de amparo, el cual sólo puede accionarse a instancia de parte.

Como se ha visto, el juicio constitucional presupone la existencia de una demanda de garantías, la que se presenta ante la autoridad competente del Poder Judicial Federal, en relación a una autoridad que con su acto u omisión, ha transgredido la esfera jurídica de un particular, cuando vulnere, altere, afecte desconozca o menoscabe algunos de los bienes jurídicos, que son debidamente protegidos por el ordenamiento legal mexicano, por lo que el objetivo que se persigue (como en todo caso de la promoción de un juicio de amparo contra actos de carácter positivo), es que se anule, invalide o deje sin vigencia el mencionado acto, para mantener vivo el derecho del hombre que es atacado por el acto de autoridad que lesiona la esfera del gobernado, señalado como acto reclamado en la demanda que se promueva.

Así pues, las sentencias de fondo al igual que las interlocutorias dictadas en materia de amparo, deben ser acatadas por las autoridades responsables en contra de las cuales se determina el otorgamiento, ya sea de la protección de la Justicia de la Unión, o de la suspensión definitiva de los actos reclamados; si ello no ocurriera, las responsables estarían contraviniendo la propia Carta Magna, ya que la Ley de Amparo es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de aquélla.

De lo anterior se colige, que el dictado de la suspensión, ya sea de oficio o a petición de parte, en cualquiera de sus fases, sea la provisional o la definitiva, impone la obligación a las autoridades de abstenerse de ejecutar el acto reclamado.

Por lo que es preciso, desde este momento señalar que la propuesta de trabajo de tesis versará sobre lo apuntado en los párrafos que anteceden.

Así pues, el juicio de amparo, como todo juicio, consta de diversas etapas procedimentales (instancias), de las cuales conocen determinados y específicos juzgados, correspondiendo conocer de las instancias inferiores a los jueces de menor jerarquía dentro del Poder Judicial de la Federación (Jueces de Distrito), mientras que la segunda instancia se conforma con la promoción de los recursos de revisión y queja, que son del conocimiento de los órganos judiciales de mayor jerarquía, siendo éstos dentro del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en Pleno o en Salas) o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito.

4.1 EN EL AMPARO DIRECTO

Una vez asentado el concepto de competencia, es conveniente apuntar que la suspensión relativa a los juicios constitucionales directos es competencia de las autoridades responsables, quienes reciben la demanda de garantías y se pueden pronunciar sobre la suspensión del acto reclamado, si se solicita expresamente, o deben pronunciarse al respecto en caso de que el acto que se impugne se trate de alguno que la Ley expresamente señale que proceda conceder la suspensión oficiosa o de plano, como ya se vio, en estos casos, la autoridad que conozca del asunto tiene la obligación de pronunciarse en relación a tal suspensión, amén que el impetrante de garantías no la haya solicitado, lo cual ya abordamos en el punto correspondiente

Efectivamente, corresponde a la autoridad responsable, conocer y dictar la medida suspensiva en materia de amparo directo, al efecto el artículo 107, fracción XI, de nuestra Carta Magna, señala:

"Artículo 107

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales colegiados de Circuito y la propia

autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.”

Es de hacerse notar, que también conoce del amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.1.1 TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

Hemos de establecer, que éste órgano de impartición de justicia es competente para conocer de los juicios de amparo directo de su competencia; en términos de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, que dice:

“Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean de la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de la fianza o contrafianza; cuando reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley; o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a algunos de los interesados.

4.1.2 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Señalaremos en este rubro que no escapa al conocimiento de nuestro máximo Tribunal del País el tema de la suspensión como institución jurídica, lo anterior se advierte del texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la de Amparo.

“Artículo 10.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno: VII.- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas...”

El numeral 192 del otro cuerpo normativo, establece:

“Artículo 192.

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales... también constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados”.

Bajo esta premisa legislativa, el sistema jurisdiccional, permite hacer nugatoria la creencia o más aún, la disposición que establece la competencia de conocimiento exclusivo para los Tribunales Colegiados, en materia de suspensión.

En efecto, si bien dichos Tribunales Colegiados resuelven los correspondientes recursos de queja, y de revisión, que se interponen en contra de los acuerdos y de las interlocutorias emitidas por los Jueces de Distrito, cuando se pronuncian sobre la suspensión provisional y la definitiva en su caso; lo cierto es que como antes se dijo, el más alto Tribunal del País está facultado para expresar criterios con el ambiente de jurisprudencia obligatoria, en este tema.

A quizá de ejemplo, el caso sería el siguiente. Un Juzgado de Distrito dicta una providencia cautelar en la cual concede o niega la suspensión provisional.

El quejoso o la autoridad responsable, según les agravie la determinación, interponene el recurso de queja que previene el artículo 95, fracción XI de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107.

A su vez el Tribunal Colegiado de Circuito, queda obligado a dictar una resolución, sin plena jurisdicción, puesto que el medio de inconformidad sólo permite el dictado de aquélla, para calificar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de suspensión provisional.

En un caso similar, otro Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncia de

manera discordante con el primer órgano jurisdiccional, de igual categoría.

Para definir la contradicción de criterios, la Ley de Amparo establece en su artículo 197-A la obligación para que los propios Tribunales, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o en su caso un Magistrado integrante de alguno de los Tribunales contendientes, denuncien el antagonismo jurídico, con el objeto de que sea el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía el que emita un criterio indiscutible, que rija como regla general de observancia, para la solución de tópicos legales.

Situación similar puede acontecer, bajo el mismo esquema, cuando los jueces de Distrito dicten interlocutorias de la suspensión definitiva y, posteriormente, los Tribunales Colegiados al resolver los autos de su competencia pronuncien las tesis jurisprudenciales.

De igual forma, me parece pertinente apuntar algunas tesis jurisprudenciales, que desde un punto de vista muy particular me parecen muy trascendentales:

“SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador debe

realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de anticipar la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consistente en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera

suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de la clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, por que la "aparición del buen derecho" sea equivocada, la autoridad, puede reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, sin con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado".

Tesis: P./J. 16/96

Novena Epoca.

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: III, abril de 1996.

página: 36

Contradicción de tesis 12/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 1996, unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un cargo extraordinario. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 16/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

La segunda de las tesis de jurisprudencia que existe, quizá la de mayor trascendencia, es la que aparece en la página 85, con el número P./J. 44/96 parte IV de julio de 1996. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. Novena Epoca, que dice:

“TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO. Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5º, fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos del los artículo 30, 147 y 167 de la propia Ley, debe ser

legalmente emplazado, y que la omisión a este respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen los órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligatoriamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste y otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que

el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo”.

Contradicción de tesis 5/96. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito. 13 de junio de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carengo Rivas.

Como ya se ha explicado, en tratándose del amparo directo, la competencia para conocer de la suspensión se surte a favor de las responsables, así pues, por lógica, el cumplimiento a la suspensión por parte de la autoridad, estriba en mandar suspender la ejecución de la sentencia reclamada, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, la autoridad responsable si a su juicio procediere, mandará suspender la ejecución de la sentencia, como reiteradamente se ha dicho.

La forma de dar cumplimiento a la suspensión decretada por la propia autoridad responsable, cuando la sentencia imponga privación de la libertad, es que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado, según sea el caso, (artículo 172 Ley de Amparo), en materia penal, el cual señala.

Artículo 172 de la Ley de Amparo:

“Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la

suspensión surtirá efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere”.

Establecido el hecho que, la competencia para conocer de la suspensión en el amparo directo se surte a favor de las responsables, así pues, por lógica, el cumplimiento a la suspensión por parte de la autoridad, estriba en suspender la ejecución de la sentencia reclamada, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley de Amparo; cabe señalar también que, los artículos 173 y 174 del ordenamiento legal antes referido, establecen la forma en que debe darse cumplimiento a la medida suspensiva que se conceda en materia civil y laboral, respecto de los cuales no se hará mayor consideración.

4.2 EN EL AMPARO INDIRECTO

Tal como lo hicimos en el apartado anterior, primeramente debemos precisar que la competencia del amparo indirecto corresponde a los jueces de Distrito, misma que le otorga el artículo 107 fracción VII de la Constitución General de la República, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 107.

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases

siguientes:

“VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a persona extraña al juicio, contra leyes y contra actos de la autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra, el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe, y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia”.

El juicio de amparo, juicio de garantías o juicio constitucional promovido ante el Juez de Distrito se denomina indirecto, en contraposición al amparo directo, que anteriormente se interponía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según fuera el caso, antes de que se reformara el procedimiento de interposición ante la autoridad responsable; no obstante, tal es la razón por la cual se le sigue llamando indirecto, además que de él, conoce en primera instancia el Juez de Distrito, y en todo caso, de manera indirecta, esto es, en segunda instancia, llegaría al conocimiento de la Suprema Corte o Tribunal Colegiado, atendiendo a la Ley o acto que en concreto se reclama.

Es de gran importancia apuntar que a partir de 1995, los Tribunales Unitarios de Circuito también conocen del juicio de amparo penal indirecto, pero para ello se requiere que el acto reclamado emane de un proceso penal federal y la demanda de garantías se enderece contra actos de otro Tribunal Unitario (actos dictados con motivo de

la substanciación de un recurso de apelación hecho valer contra una resolución judicial distinta de la sentencia definitiva, artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

En este sentido, se estableció la contradicción de tesis 4/97, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otro. 27 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Humberto Roman Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Juan Ramírez Díaz., que dice:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO CUANDO EN SU CIRCUITO EXISTEN VARIOS. RECAE EN OTRO DEL MISMO CIRCUITO. Con motivo de las reformas al artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a lo dispuesto en el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a los Tribunales Unitarios de Circuito les compete conocer, entre otras cuestiones, de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios, que no constituyan sentencia definitiva. De acuerdo a una correcta interpretación de lo previsto en la parte final de la fracción I, del artículo 29 de la Ley Orgánica en mención que textualmente dice: “... En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado. “, debe estimarse que la proximidad de la residencia a que se refiere el precepto en mención no excluye a un Tribunal Unitario del mismo circuito al que pertenece el señalado como autoridad responsable, lo que queda patente atendiendo a que

con los preceptos antes señalados quedó superado el estatuido en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, referente a que es competente el juez de distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté mas próximo a su residencia, pues dicha prueba implicaba que el Juez de Distrito perteneciera a un distinto circuito al del Tribunal Unitario, para salvaguardar la independencia de aquél; pero ahora, como los datos de un Unitario son del conocimiento de otro tribunal igual en jerarquía y grado ya no de un inferior, ninguna razón legal ni práctica subsiste para que, habiendo en el mismo circuito dos o más Tribunales Unitarios, queden mutuamente excluidos para conocer de amparo de sus actos; lo que queda patente atendiendo a la unidad lógica que se desprende del sistema de competencias establecido en la propia Ley de Amparo, ya que si el párrafo primero de su artículo 42 establece que un Juez de Distrito conoce en amparo de los actos de otro de su misma jurisdicción, por igualdad de razón un Tribunal Unitario del mismo circuito responsable, la regla competencial del artículo 36 de la ley de la materia, consistente en que es competente para conocer del amparo el juez de Distrito en cuya jurisdicción debe tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto que se reclama.”

Por su parte, los Juzgados de Distrito tienen competencia para conocer del amparo, dentro de los límites geográficos que les fija la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a diferencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la tiene en toda la República.

La competencia por materia de los Juzgados de Distrito en el país, se

conforma con las diversas materias en que se divide la ciencia del Derecho y de las cuales los jueces tienen especialidad para conocer de los asuntos que se les plantean, sin embargo nuestra materia de investigación y análisis será eminentemente de carácter penal, amén que en amparo exista una subdivisión material en las áreas civil, administrativa, laboral y, por supuesto, penal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de 26 de mayo de 1995, hace una división para determinar la competencia de los Juzgados de Distrito; aclarando, que en aquellos Distritos donde no existe esa división competencial, del juicio de amparo penal conoce cualquiera de los Jueces de Distrito que ejerzan jurisdicción en el territorio donde se dé la competencia correspondiente.

Sin dejar pasar inadvertido que el veinticinco de agosto del año dos mil, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo correspondiente en el cual a partir del cuatro de septiembre de ese mismo año, los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, se especializaron en Juzgados en Materia de Procesos Penales Federales y Juzgados de Amparo en Materia Penal, por lo que, a partir de esa fecha los Juzgados que conocen de los juicios de amparo indirecto son los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

A su vez, los artículos 36, 53 y 54 de la Ley de Amparo, establecen diversas reglas que han dado lugar a conflictos competitivos entre los juzgados de Distrito, por lo que se ha hecho necesaria la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar quien debe conocer del asunto.

Artículo 36.

“Cuando conforme a prescripciones de esta Ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiera dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material”.

Artículo 53.

“...Luego de que se suscite una cuestión de competencia, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución”.

Artículo 54.-

“Admitida la demanda de amparo, ningún juez de Distrito podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva”.

En cuanto a la competencia por grado, ésta se da en el amparo promovido ante los Jueces de Distrito, en atención a que los asuntos de que conoce, no son definitivos, es decir la resolución que dicten en primera instancia es susceptible de revocarse, modificarse o confirmarse, mediante la relativa expresión de agravios que se interponga,

de la cual conocerán según el caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito. Es importante anotar que tratándose de los recursos de queja y revisión que se intenten en materia de suspensión contra determinaciones de los jueces de Distrito, el único órgano competente para avocarse a su conocimiento es el Tribunal Colegiado de Circuito.

Por último, al Juzgado de Distrito no atañen las reglas de competencia por cuantía, es decir, le llegan con aquélla determinada o indeterminada.

En virtud de lo anteriormente apuntado, sin lugar a dudas el amparo indirecto del que corresponde conocer a un Juez de Distrito, es el que despierta más pasión, en razón de su procedimiento y por el tipo de actos que se ventilan.

Ciertamente, el artículo 114 de la Ley de Amparo enumera los casos de competencia de un Juez Federal, que son:

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

- I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I, del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, y otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;
- II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se traten del juicio de tercería;

VI. Contra las leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta Ley.

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del

artículo 21 Constitucional.

Por ello, el solicitar la intervención de un juez federal ante un acto arbitrario, traería con la presentación de la demanda, obligatoriamente el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, de acuerdo con el último párrafo del artículo 130 de la Ley de Amparo, que ordena:

“El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial tomando las medidas a que alude el párrafo anterior”.

En muchos casos, la autoridades responsables basan su actuación en determinadas leyes, pues bien, contra las leyes no procede la concesión, ya que revisten la naturaleza de actos consumados, pero sí contra sus consecuencias.

Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con la tesis jurisprudencial relacionada a la 127, visible en la página 220, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, que dice:

“LEYES. SUSPENSION CONTRA LOS EFECTOS DE LAS. Aunque se haya negado la suspensión por lo que se refiere a la promulgación de una ley, por tratarse de un acto consumado, debe estimarse que sí son susceptibles de suspenderse los efectos de la misma ley, tan luego como éstos se pretendan poner en práctica”.

Ahora bien, tal como lo indica el precepto 114 de la Ley de Amparo, es procedente el juicio contra leyes que por su sola expedición causen perjuicios al quejoso, respecto a tal disposición, el tomo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, en la tesis de jurisprudencia número 285 visible a fojas 484, dispone:

“SUSPENSION CONTRA UNA LEY. Es procedente la que se pide contra una ley cuyos preceptos, al promulgarse, adquieren el carácter de inmediatamente obligatorios, que se efectuarán sin ningún trámite y serán el punto de partida para que se consumen posteriormente otras violaciones de garantías”.

4.2.1 A LA SUSPENSION DE OFICIO

La claridad de los casos señalados en el artículo 123 de la Ley de Amparo; esto es,

“Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

- I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;
- II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

No permiten interpretación alguna, por tanto, cuando por alguno de ellos se esté solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, y a la vez, la inmediata paralización del acto reclamado; sin titubeo alguno, el juez debe conceder la suspensión de oficio al quejoso, y a su vez la autoridad responsables debe ordenar a quien corresponda la paralización inmediata del acto reclamado.

Por que como lo señalamos anteriormente si llegara a materializarse una tortura, siendo éste el acto reclamado en la demanda de amparo, ese juicio quedaría sin materia, por que sería imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada y no es dable volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías (o sea, antes que se consuma la tortura); ya que podría, de lo contrario, causar un daño irreparable al gobernado, siendo imposible regresar las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.

Por tanto, tal como lo dispone el propio ordenamiento legal 123 de la Ley de la Materia, en el mismo auto de admisión de la demanda se decreta la suspensión de plano, se ordena comunicarla, incluso, por vía telegráfica a la responsable, misma que debe dar cumplimiento al mandato judicial, absteniéndose de ejecutar el acto reclamado, so pena de incurrir en el delito de abuso de autoridad, según lo establecido por el artículo 206 de la citada ley, que dice:

Artículo 206.

“La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuando a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra”.

4.2.2 A LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE

Refiriéndonos a la suspensión provisional, en primer orden, hay que apuntar que el artículo 130 de la ley de Amparo, establece los presupuestos a satisfacer, en relación con el 124 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, el mismo precepto 130 antes invocado determina el periodo de vida de los efectos del otorgamiento de la medida cautelar que se comenta. Por ello, se insiste, su límite de validez se condiciona a la notificación que se haga a la autoridad responsable sobre el dictado de la suspensión definitiva.

Afirma Soto Gordo y Liévana Palma, “si el término en que opera la suspensión provisional vence hasta que se hace a la autoridad responsable la notificación de la suspensión definitiva, por un razonamiento análogo debe concluirse que aquél empieza en el instante en que se hace a la misma autoridad la notificación con la formalidad que establece la Ley de Amparo, la autoridad no estará obligada a responder la suspensión

provisional".⁴⁸

Lo anterior es cierto, puesto que por lógica, si no ha sido notificada la responsable del auto en que se concede la suspensión provisional al quejoso, puede ejecutar el acto reclamado; por ello, se practica en el juzgado de distrito al admitir la demanda y ordenar la formación del incidente de suspensión en el que se otorga la medida suspensiva, expedir inmediatamente copias certificadas del auto de dicha concesión, para que el quejoso lo comunique extraoficialmente a la responsable, y ésta se abstenga de actuar.

Debe decirse que, otorgada la suspensión provisional la autoridad responsable no puede o no debe llevar a cabo el o los actos reclamados, puesto que como lo señalamos anteriormente, si aún concedida la suspensión persiste la autoridad en su deseo de ejecutar el acto y lo ejecuta incurre en la responsabilidad ya referida.

Ahora bien, concedida la suspensión definitiva la autoridad debe acatar su cumplimiento, absteniéndose de ejercitar los actos reclamados, si de tal naturaleza fueran los actos controvertidos.

Hay que agregar que los efectos de la suspensión definitiva se prolongarán hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el fondo del asunto, además que el artículo 143 de la Ley de la Materia, aplicable también a los actos de la suspensión de oficio, provisional, así como desde luego a la definitiva, emite a diversos numerales para el acatamiento de su concesión.

⁴⁸SOTO G. LIEVANA P. Ob cit. pag. 57.

La suspensión definitiva solo debe otorgarse cuando emane de un procedimiento judicial o administrativo para evitar que se produzcan en detrimento del agraviado, sus efectos o consecuencias, pero no los que origine para impulsar la secuela procesal.

En otras palabras, la suspensión definitiva debe dictarse para que subsista la materia de amparo y el quejoso con la única salvedad hasta este momento procedimental de demostrar presuntivamente su interés jurídico.

En el caso de que se niegue la suspensión definitiva por la inexistencia de los actos reclamados o la naturaleza de éstos o simplemente por no estar a lo previsto por el artículo 124 de la Ley de la Materia, mismo que tiene por reproducido como si se insertara a la letra, y la autoridad responsable recobra su facultad potestativa para ejecutar el acto reclamado.

Es decir, que con la negativa de la suspensión al Juez le bastaría decir que se causa perjuicio al Estado o al interés social y que estos mismos están interesados en su inmediata ejecución del acto reclamado y que con la suspensión perjudicarían intereses colectivos.

4.3 SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Aún y cuando el artículo 105 de la Ley de Amparo, se refiere al cumplimiento que

deberá hacerse respecto a la ejecutoria que se pronuncie en el juicio de amparo, debemos entender que dicha disposición es aplicable también respecto al informe que se solicite a la autoridad responsable en el auto en que se haya concedido la suspensión de plano, relativo al cumplimiento que se haya dado a la suspensión decretada, el cual deberá rendirse en el término de veinticuatro horas, aunque en la práctica generalmente éste se rinde con el informe previo.

Podría pensarse que la suspensión, sólo impone a la responsable mantener las cosas en el estado que se encuentran al decretarse, obligándole a un no hacer; sin embargo, la suspensión no sólo prohíbe una acción, sino que impone una omisión (o inacción), lo que conlleva al respeto cabal de las garantías individuales de los gobernados, transgredidos por los actos arbitrarios del poder.

Consecuentemente, la paralización de los actos reclamados se extiende a que no se altere la situación jurídica contemplada en la suspensión que haya sido concedida, y en caso de que ocurriera ésta transgresión, se observaría su incumplimiento, haciéndose necesario en todo caso tramitar un incidente de incumplimiento.

Dicho incidente encuentra su fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo, que dice:

“Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta Ley”.

Su trámite se concreta a prevenir a la autoridad responsable acusada de violar la suspensión para que rinda al juzgador, dentro del término de veinticuatro horas, un informe sobre el cumplimiento de la orden de suspensión, y sobre los hechos denunciados, para lo cual por conducto del actuario se notificará y correrá traslado con la copia del escrito de denuncia (artículo 104 de la Ley de Amparo). En caso de comprobarse la violación a la suspensión, el juez de Distrito dictará las órdenes necesarias para el debido cumplimiento de la suspensión que haya sido decretada.

Dentro de las órdenes necesarias que debe dictar el juzgador para el debido cumplimiento de la resolución suspensiva, las cuales se establecen en el artículo 111, en relación con el 105 de la Ley de Amparo, tenemos los siguientes:

- Ordenará desde luego, a la autoridad responsable la suspensión del acto reclamado, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la ejecución del acto.
- Requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora la suspensión ordenada, y si ésta no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.
- Si no obstante lo anterior, no obediere, el actuario o el secretario comisionado, se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento; siempre y cuando el acto lo permita, para ejecutar la resolución que proceda, auxiliándose de la fuerza pública si fuere necesario.

La falta de cumplimiento de la medida suspensiva, hace incurrir a la autoridad responsable, como ya lo hemos mencionado, en una responsabilidad de carácter penal, configurándose así el delito de abuso de autoridad, tal como lo dispone el artículo 206 de la Ley de Amparo; siendo el acuerdo Pleno de la Suprema Corte de Justicia el que, con la facultad que le atribuye la fracción VII, del artículo II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quien debe ordenar en última instancia que la autoridad responsable quede separada de su cargo y además consignarla al Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Sobre el particular existe el siguiente criterio:

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII- Marzo

Tesis: P.XI/91

Página: 7

“INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.- Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en

un juicio de amparo o tratarse de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quien deberá consignarla directamente al Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en Materia Federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será “consignada ante el Juez de Distrito que corresponda”. Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo, y no el segundo párrafo del 108 en el que se termina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y por otro, que si el Pleno del mas alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde”.

El artículo 206 que anteriormente citamos, se refiere a la desobediencia del auto de suspensión, y la castiga con la sanción genérica de abuso de autoridad prescrita en el artículo 213 del Código Penal Federal, que consiste en seis meses a seis años de prisión, multa, mas destitución del cargo.

Por su parte, el artículo 208 prevé la más grave responsabilidad en que la autoridad responsable puede incurrir en los juicios de garantías, y que consiste en la repetición del acto reclamado después de concedido el amparo, o en tratar de eludir el cumplimiento de la sentencia protectora. En ambos casos se afecta directamente la eficacia de la justicia de garantías y se desprestigia la institución del amparo, pues intenta mantener en pie, de hecho y contra derecho, el acto que ya ha sido materia concreta de protección, y se impide el restablecimiento del orden constitucional, que es el principal propósito de los fallos de amparo.

Sin embargo, en la práctica el único camino que se sigue para obtener tanto el cumplimiento a las sentencias de amparo, como a las resoluciones interlocutorias, es requerir reiteradamente mediante oficio a las autoridades responsables; esto es, no se busca alguna fórmula más eficaz, para lograr el cumplimiento del fallo protector, como lo es, la exacta aplicación de la legislación sobre la materia.

De lo anterior podemos aducir que la disposición legal, que es de carácter imperativo para los Tribunales de Amparo, se ha convertido en letra muerta, dado que salvo raras excepciones, no la siguen, sino que como se dijo anteriormente, el único trámite que se realiza es girar los oficios recordatorios, sin constreñir a las autoridades

responsables a que se cumpla con la sentencia concesoria de manera pronta y eficaz.

Esto origina que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que establezca los alcances tutelares del fallo protector, señale además a las autoridades obligadas a cumplirlas y la medida en que cada una de ellas debe participar, lo que conlleva a violentar el hecho que la impartición de justicia sea pronta y expedita.

4.4 RECURSOS PARA INCONFORMARSE RESPECTO DE LAS DETERMINACIONES EN MATERIA DE SUSPENSION

El apartado que nos ocupa, lo iniciaremos en torno a una idea: no obstante que las autoridades a quienes se solicita el amparo y protección de la justicia federal están obligadas, por mandato constitucional, a efectuar el análisis técnico-jurídico que les permita decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, en su caso proveer sobre la suspensión del acto que se reclame; y a su vez, las autoridades responsables están obligadas al cumplimiento de esas medidas suspensorias; no es menos verdad que pudieran dictar resoluciones contrarias a Derecho, ya sea de modo positivo (acciones) o negativo (omisiones) por lo que el legislador, con una amplia visión consideró la existencia de medios de impugnación, los cuales quedaron taxativamente señalados en el artículo 82 de la Ley de Amparo.

Al respecto, Juventino V. Castro ⁴⁹ acertadamente ha señalado que los

⁴⁹CASTRO, Juventino. LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO. Editorial Porrúa, México 1994

recursos tienen su razón de ser en dos situaciones: a) la fiabilidad humana y b) el derecho de defensa que tiene el gobernado.

Pareciera paradójico el hecho de regular la impugnación de actos emitidos por los Tribunales que precisamente están resolviendo violaciones constitucionales y de legalidad, sin embargo, no se debe perder de vista que ningún ser humano está exento de incurrir en errores.

Todo recurso entonces, es un medio de impugnación que la ley otorga a los sujetos que ven afectados sus intereses por la autoridad que conozca de un proceso jurisdiccional.

Eduardo Pallares⁵⁰ considera que mediante la interposición de un recurso señalado por la ley; las partes o las autoridades pueden defenderse de las resoluciones, leyes o actos (incluso abstenciones u omisiones), contrarias a la justicia o violatorias de las leyes que los regulan.

Esta definición comprende no sólo a las resoluciones judiciales como materia de los recursos, sino a toda acción u omisión de la autoridad que contravenga las disposiciones jurídicas.

⁵⁰PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, México, 1967.

Octavio A. Hernández⁵¹ ha establecido que en el amparo, los recursos son acciones que se conceden a quien tiene interés legítimamente reconocido en el proceso, para impugnar autos o sentencias definitivas que le sean desfavorables, con el propósito de que sean modificados, confirmados o revocados.

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela considera que "el recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la que se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado".⁵²

En efecto, la interposición de un recurso exige la existencia de un procedimiento previo.

Tratándose de recursos, el Tribunal que esté facultado para resolverlos, también debe analizar si se trata de un recurso improcedente, infundado o sin materia. Recurso improcedente es aquél que su no concesión está prevista por la propia norma, o bien, expresamente se prohíbe su otorgamiento. El recurso sin materia, es en el cual se presenta una imposibilidad para alcanzar su objeto, por haberse gestado un cambio en las condiciones jurídicas que lo generaron. Por último, se denomina recurso infundado al que no se fundamenta.

⁵¹HERNANDEZ, Octavio. CURSO DE AMPARO, Editorial, Porrúa, México, 1976.

⁵²BURGOA ORIHUELA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, México 1992, pag. 577.

Como se desprende del artículo 82 de la Ley de Amparo, los recursos previstos para esta materia son limitados, por lo que no es posible utilizar algún otro que la ley supletoria prevea.

Humberto Briseño Sierra⁵³ considera que al hablar de recursos debemos pensar en dos vías: vertical y horizontal. La vía horizontal se refiere a recursos de los que conoce la misma autoridad que dictó la resolución impugnada, y la vertical, a aquéllos cuyo conocimiento corresponde a un Tribunal de alzada.

Como ya hemos visto, procesalmente hablando, el recurso es un medio de impugnación que se funda en algún acto ilegal realizado durante el juicio o procedimiento; por lo tanto, puede concebirse como el medio de defensa que abre otra instancia permitiendo un nuevo análisis, total o parcial, de lo substanciado en un proceso.

Los tratadistas han cuestionado si el juicio de amparo es en realidad un juicio o simplemente un recurso, pudiéndose decir, en síntesis, que es de considerarse como un recurso cuando realiza la función de control de la legalidad, o sea, cuando es usado como un medio de defensa revisor de otro proceso de cualquier materia, con base en la exacta aplicación de la ley, según lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional.

Es importante aclarar que por la naturaleza extraordinaria y rápida que presenta el juicio de amparo, dirigido hacia la eficaz tutela de los derechos fundamentales

⁵³BRISEÑO SIERRA, Humberto. EL AMPARO MEXICANO. Editorial Porrúa, México 1985.

sujetos a posibles violaciones, se ha estructurado un procedimiento sintético, con lo que se trata de impedir el alargamiento excesivo del mismo juicio y el cumplimiento de su verdadera función. Por ende, los recursos son excepcionales en el juicio de amparo y, de conformidad con la ley que lo organiza, se reconocen exclusivamente el de revisión, el de queja y el de reclamación, tal como lo dispone el artículo 82 de la ley de la materia.

En materia de suspensión, solamente proceden los recursos de queja y revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 95, fracción VIII y XI, y 83, fracción II, de la Ley de Amparo respectivamente, los cuales se tramitan por la vía vertical, de acuerdo a lo que dispone el artículo 82 de la Ley de Amparo, antes citado, en relación con el 84, 85, 98, 99 y 103.

Por lo que toca al recurso de queja, es pertinente apuntar que para Ignacio Burgoa, la queja es: "uno de los recursos que proceden dentro del ámbito del juicio de amparo".⁵⁴

Por su parte, José R. Padilla, menciona que la queja es: "el recurso que procede contra resoluciones de los jueces de Distrito y autoridades que conozcan del juicio de amparo, conforme al artículo 37, de las autoridades responsables y de los Tribunales Colegiados de Circuito".⁵⁵

⁵⁴BURGOA ORIHUELA, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE GARANTIAS Y AMPARO. Editorial Porrúa, México 1984, pag. 370.

⁵⁵PADILLA, José R. SINOPSIS DE AMPARO. Cárdenas Editor. México, 1978. pag. 339.

Asimismo, Alfonso Trueba Olivares, al pretender dar un concepto de queja, señala que "queja es, en el lenguaje legal del juicio de amparo, lo mismo que la demanda".⁵⁶

Es de utilidad señalar que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984, se creó el recurso de queja en contra de las resoluciones dictadas por un Juez de Distrito al conceder o negar la suspensión provisional, dicha disposición se vio complementada por lo ordenado en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que dice:

Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional".

A partir de la entrada en vigor del decreto señalado, las partes en el juicio de amparo indirecto tienen el derecho de poner a consideración del Tribunal Colegiado de Circuito la determinación del juzgador, para que aquél, resuelva en el sentido de calificar la legalidad del auto suspensivo; igualmente, como hemos dejado establecido con anterioridad el quejoso dispone del recurso de queja para hacerlo valer y solicitar la intervención del Tribunal Colegiado en caso de asuntos de su competencia.

⁵⁶TRUEBA OLIVARES, Alfonso. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO. Cárdenas Editor, México 1988, pag.18.

En virtud de que la concesión o negación de la suspensión provisional puede aparejar consecuencias que serían de difícil reparación para las partes en el juicio de amparo, el legislador optó por señalar un término breve para la interposición del recurso de queja, pues señala el artículo 97, fracción IV, que el término para la interposición del recurso de queja en el caso de la fracción XI, del referido artículo 95, antes citado; que será de veinticuatro horas contadas a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Así pues, el recurso de queja en contra del acuerdo que conceda o niegue la suspensión provisional del acto reclamado deberá interponerse ante el Juez de Distrito o Superior del Tribunal en el término a que se aludió en el párrafo que antecede, acompañando copia de dicho recurso para cada una de las partes del juicio de amparo. Singular importancia reviste el supuesto en el cual el recurrente interpone la queja pero sin el número suficiente de copias para las partes, caso en el cual se le prevendrá para que exhiba el número de copias faltantes, caso en el cual se le prevendrá para que exhiba el número de copias faltantes, y paradójicamente por no señalar la Ley qué término deberá darse al recurrente para cumplir con tal requisito, se deberá dar entera aplicación al artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y otorgársele tres días por ello, con lo cual se rompe la idea legislativa de prontitud de resolución de dicho recurso de cuya interposición otorga tan sólo veinticuatro horas.

Del recurso de queja contra el auto que concede o niega la suspensión provisional corresponde conocer al Tribunal Colegiado. Una vez que se ha recibido el

mismo por el Juez de Distrito o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación, deberá remitirlo a dicho Tribunal con las constancias pertinentes para resolverlo, lo que deberá hacerse en un plazo de cuarenta y ocho horas. No obstante el breve término que la Ley de Amparo señala para resolver el recurso de que tratamos (artículo 99 último párrafo de la Ley de Amparo), es práctica reiterada de los Tribunales Colegiados al radicar dicho recurso, turnarlo al Magistrado relator y esperar para su resolución la sesión ordinaria, con lo cual normalmente se excede el término de cuarenta y ocho horas antes apuntado, y, por ende, se inobserva la intención legislativa de que tal medio de impugnación sea resuelto en el menor tiempo posible, dadas las consecuencias que pudiere acarrear la concesión o negativa de la suspensión provisional del acto reclamado.

Como hemos mencionado el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, establece la procedencia del recurso de queja contra el auto que niega o concede la suspensión provisional; sin embargo, tal recurso también es procedente cuando la inconformidad recae en el monto de las garantías a que se refiere el artículo 125, o bien, respecto de las medidas de aseguramiento que decreta el juez de Distrito tratándose de la suspensión provisional en materia penal en términos del artículo 136 de la ley de la Materia. Aunque si bien, tal inconformidad no implica una negativa o concesión de suspensión provisional, ello no significa la procedencia del recurso de queja, pues sería absurdo pensar que un sólo acuerdo fuera divisible, (procedente el recurso de queja respecto de la concesión o negativa, e improcedente respecto de las garantías o medidas de aseguramiento que se hubiesen decretado).

Por último, señalaremos que la doctrina ha establecido que la queja es un

recurso conectado principalmente con situaciones procesales en las que no puede operar la revisión y que, de no existir, dejaría al juicio de amparo sin un funcionamiento práctico y eficaz. Asimismo, se ha hecho notar la baja calidad jurídica, así como la falta de unidad y armonía en la reglamentación de la queja, lo que hace difícil su estudio.

Ahora bien, por cuanto ve al recurso de revisión apuntaremos que éste, es procedente contra las resoluciones dictadas al conceder o negar la suspensión definitiva, la autoridad responsable queda maniatada para ejecutar el acto, es decir, se le deja por disposición del Juez de Distrito, en un estado de congelación; sin embargo, se puede interponer el recurso de revisión para que esta determinación sea nuevamente estudiada por el tribunal correspondiente y determine si los efectos de la suspensión subsisten hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria en el asunto, o bien, revoca la medida cautelar y con ello la deja en libertad de ejecutar el acto reclamado.

El caso contrario se encuentra previsto en el artículo 139 de la Ley de Amparo, esto es, si se negó la suspensión definitiva a la responsable tiene libre el camino para ejecutar el acto controvertido, más si el quejoso interpone revisión y el tribunal revoca la interlocutoria, se deberán retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de la ejecución del propio acto, siempre y cuando su naturaleza lo permita.

Sin embargo, la autoridad responsable puede interponer recurso de revisión, según se induce de lo dispuesto por el artículo 83, en su fracción II de la Ley de Amparo:

- a). Cuando concedan al quejoso la suspensión definitiva;
- b). Cuando habiendo negado la suspensión al quejoso, se revoque la negativa para otorgarla;
- c). Cuando habiéndose negado la suspensión al quejoso, se modifique dicha negativa; o,
- d). Cuando habiéndose concedido al quejoso la suspensión definitiva, se solicite la revocación de la misma y sea negada esa revocación.

Este recurso se interpondrá por conducto del juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, las partes (en el caso concreto la autoridad responsable), cuentan con el término de diez días para interponerlo, dicho término comenzará a contar desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Hecha la notificación a la autoridad responsable, surtirá efectos desde la hora en que se hayan quedado legalmente hechas (artículo 34 de la Ley de Amparo).

Dicho recurso se interpondrá por escrito, expresando los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada, anexando copia para las partes y para el expediente, si llegaran a faltar total o parcialmente las copias, se requerirá al recurrente a fin de que las presente dentro del término de tres días y en caso de que omitiera presentarlas, la autoridad que conozca del juicio constitucional tendrá por no interpuesto el recurso. Para la substanciación del recurso se remitirán el original del incidente de suspensión, así como el escrito original de expresión de agravios al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de veinticuatro horas (lo que en ocasiones no ocurre en dicho

término).

Sobre la procedencia del recurso de revisión es el Tribunal Colegiado de Circuito, a quien corresponde calificar si se admite o se desecha el recurso interpuesto; de ello se infiere que no obstante que se haya interpuesto extemporáneamente, la autoridad que conoce del juicio de garantías, debe enviar el original del incidente de suspensión, así como el escrito de expresión de agravios, sin hacer ninguna aseveración sobre la procedencia del recurso. En el supuesto de que el recurso hubiese sido admitido, una vez hecha la notificación al Ministerio Público, el Tribunal Colegiado resolverá lo procedente.

Por último, es de señalar que en contra de la resolución que concede o niega la suspensión de plano es procedente el recurso de revisión, tal como se advierte del artículo 83, fracción II, inciso a) de la Ley de Amparo, pues la suspensión de plano se equipara a la definitiva, porque no se concede en forma provisional, sujeta a una posterior resolución, sino que está provista de definitividad, pues subsiste durante todo el término que mantenga vida el juicio de garantías; lo cual se reafirma con lo dispuesto en el artículo 89 párrafo tercero, de la citada ley, que precisa que una vez interpuesto el recurso, "sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito y oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora de recibo". Por lo que hace a la substanciación, se tiene por reproducida la que se sigue cuando el recurso de revisión es interpuesto contra el auto que niega o concede la suspensión definitiva.

4.4.1 EN EL AMPARO DIRECTO

Hemos precisado con anterioridad, que la autoridad legalmente facultada para suspender la ejecución de la sentencia en el amparo directo, lo es, la autoridad responsable en términos del artículo 170 de la Ley de Amparo, una vez satisfechas las condiciones de las fracciones X y XI del artículo 107 Constitucional.

Los artículos comprendidos en los numerales 170 a 176 de la Ley de la materia, fijan las condiciones y presupuestos para la concesión de la medida cautelar en cada una de las demás ramas del Derecho; es decir, penal, civil, administrativa o laboral; sin embargo, para efectos de nuestro tema de estudio se aplican únicamente las disposiciones previstas en los dispositivos 170, 171, 172 y 175.

En ocasiones, el otorgamiento o la denegatoria de la suspensión, así como las condiciones para fijar los alcances de la propia medida cautelar e inclusive, las resoluciones y omisiones de la autoridad responsable, han dado lugar a dudas o inconformidades, en tales condiciones se impone la interposición del recurso de queja ante el Tribunal Colegiado correspondiente para obtener la confirmación, revocación o modificación de los acuerdos dictados por las autoridades responsables, en materia suspensiva.

En este sentido, el Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de marzo del año dos mil, aprobó, con el número 29/2001, la tesis jurisprudencial, que reza

lo siguiente:

“QUEJA CONTRA LAS RESOLUCIONES U OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN MATERIA DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO. DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA O DEBA CONOCER DEL JUICIO RESPECTIVO, O ANTE LA SUPREMA CORTE CUANDO ÉSTA EJERCIÓ LA FACULTAD DE ATRACCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, la actuación u omisión de la autoridad responsable en materia de suspensión del acto reclamado en amparo directo, es impugnabile a través del recurso de queja; sin embargo, dicho ordenamiento no señala expresamente el tribunal ante quien debe presentarse el escrito respectivo, aun cuando en su artículo 99, párrafo segundo, se menciona que “... ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión...”. Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos 95, 98, primer párrafo y 99, de la ley mencionada, se llega a la conclusión de que dicho recurso debe presentarse ante el tribunal de amparo competente para resolver el juicio uniinstancial, y no ante la autoridad responsable, por las siguientes razones: a) en ninguno de los supuestos que enumeran las once fracciones contenidas en el primero de los citados preceptos, se establece que la queja correspondiente debe interponerse ante la autoridad responsable, sino siempre ante órganos del Poder Judicial de la Federación, o bien ante el tribunal a quien se le otorga competencia concurrente con dicho poder (casos del artículo 37 de la ley de la materia); b) al señalar el último de los preceptos citados al “...tribunal que conoció o debió conocer de la revisión...”, es obvio que se refiere a los Tribunales Colegiados de

Circuito y la Suprema Corte, órganos que también conocen o pueden conocer del amparo directo; y c) porque el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción III, dispone que con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de dicha ley (que aluden a la competencia del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia), con competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99. Además, del análisis histórico de los numerales 95, fracción VIII y 99, segundo párrafo de la ley de la materia, antes de ser reformados, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, se observa que el espíritu del legislador es el de que los actos u omisiones de la autoridad responsable en materia de suspensión de los efectos del acto reclamado en el juicio de amparo directo, son impugnables a través de la queja interpuesta por escrito ante el órgano competente para conocer del juicio de garantías uniinstancial, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte, cuando ejercita la facultad de atracción”.

Por otro lado, vemos que en aquellos casos en los que el Juez ya resolvió sobre la suspensión provisional de ninguna manera tiene que detener la emisión de la suspensión definitiva, por el hecho de que ante el Tribunal Colegiado se encuentre sub-judice el proveído de la suspensión provisional.

Lo anterior se explica con la siguiente tesis:

“QUEJA RECURSO DE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA SUSPENSION PROVISIONAL, NO ES NECESARIO ESPERAR LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVA SOBRE LA SUSPENSION DEFINITIVA. Cuando se ha interpuesto recurso de queja en contra del acuerdo que conceda la suspensión provisional, no es necesario esperar a su resolución por parte del Tribunal Colegiado que conozca de éste para que el juez a quo emita la resolución correspondiente a la suspensión definitiva, pues ambos actos, aun cuando provienen de un mismo procedimiento tienen diferentes connotaciones, ya que para el efecto de dictar suspensión provisional solicitada, el juez sólo debe tomar en consideración que los actos sean susceptibles de suspenderse así como que el quejoso demuestre, así sea presuntivamente, el interés que tiene para solicitar y obtener la medida cautelar; en tanto que para emitir la suspensión definitiva, deben tomarse en consideración además de los elementos descritos, los informes previos que las autoridades responsables rindan en el incidente y las pruebas que pudieran aportarse con ellos, motivos por los que son diferentes, tanto los momentos procesales en que se dictan ambas medidas, además de la medida cautelar provisional, rige hasta que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva”.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en la tesis 1.4o.A.6K, visible en la página 597 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Parte II, 1995.

Por otra parte, hay que señalar las reglas establecidas por el artículo 124 de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión provisional, son genéricas en caso de todas las materias, hecha excepción de la suspensión provisional, debido a que el día ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en el Diario Oficial de la Federación apareció un paquete de reformas a diversos ordenamientos entre ellos, a la Ley de Amparo, que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.

Así pues, se buscó que el Juez de control constitucional bloquee de alguna forma el ardido o las trampas legales de que abusan los delincuentes, para que después de cometer sus fechorías gocen de canonjías, debido a la acción constitucional; pues ello ha provocado el repudio de la sociedad, ya que reiteradamente se ha visto que quienes llevan a cabo latrocinios escandalosos, con posterioridad se encuentran en libertad.

4.4.2 EN EL AMPARO INDIRECTO.

En éste, el procedimiento es como sigue:

Se presenta un agraviado con un escrito inicial de demanda ante el Juez de Distrito correspondiente. Satisfechos los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, el juzgador con el único medio indiciario para formar su criterio, que es la protesta legal, estudia el acto reclamado, las circunstancias de que va investido; según la valoración que haga de tales elementos, concede o niega la suspensión provisional.

Gráficamente, el auto de referencia podría ser así:

“Vistas las copias de la demanda promovida por Gerardo Navarro Aranda, por derecho propio contra actos del Delegado Político en Tlalpan y otras autoridades. Con fundamento en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, requiérase a las responsables para que dentro del término de veinticuatro horas rindan su informe previo, para cuyo efecto se les remite copia simple de la demanda. En su caso de la facultad discrecional que al suscrito le confiere el numeral 130 en relación con el 124 de la invocada ley, se concede la suspensión provisional en relación con los actos reclamados, para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se notifique a las autoridades la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. Notifíquese

Lo proveyó y firma el Juez...”

Ahora bien, hemos visto que de acuerdo con el artículo 130 con relación al 124 de la Ley de Amparo, el juzgador goza de discrecionalidad para guiar el sentido del acuerdo, tan es así, que los Tribunales Colegiados sentaron jurisprudencia para determinar que contra el acuerdo que concedía o negaba la medida cautelar no era procedente ningún recurso, como el caso de que este criterio publicado en el informe de labores de 1983, visible en la página 172, tesis 42, sección de los Colegiados, emitido por el tercero en Materia Civil del Primer Circuito, establece:

“SUSPENSION PROVISIONAL. NO CABE CONTRA ELLA RECURSO ALGUNO. Contra la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional no cabe recurso alguno por razones obvias, es decir, que

teniendo la misma vigencia tan efímera, impide la posibilidad de tramitación de cualquiera de los recursos que conceda la ley de la materia; por igual motivo, resulta evidente que la resolución que fija la garantía para que surta sus efectos la suspensión provisional concedida al quejoso, no admite medio de impugnación en su contra”.

Queja 16/83. Urbano Reyes Guzmán 14 de abril de 1983. Unanimidad de votos.

Ponente: José Becerra Santiago.

En la actualidad, de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 95 fracciones XI y 97 fracción IV, es procedente el recurso que se estudia en contra del auto del juez de distrito, por el que concede o niega el beneficio de la medida cautelar solicitada.

Es decir, se trata de un medio de inconformidad, en el cual la superioridad tiene jurisdicción limitada, por que así lo decidió el legislador. A diferencia del recurso de revisión en que el Tribunal Colegiado puede cambiar el sentido de la resolución, en el recurso de queja tan solo se encuentra facultado para expresar en una ejecutoria, la ilegalidad del proveído en el que el Juez de primer grado haya determinado y otorgado la medida cautelar.

En esa tesitura, los Tribunales Colegiados de circuito, han publicado los criterios jurisprudenciales referentes a la procedencia y efectos de la interposición del recurso de queja.

Para ejemplificar lo anterior, conviene apuntar el contenido de la tesis número P/J. 1/95 visible en la página 9 del informe de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1995.

“QUEJA, INTERPOSICION DE LA. COMPUTO DEL TERMINO EN CASO DE UNA RESOLUCION DE SUSPENSION PROVISIONAL. El recurso de queja contra las resoluciones de un juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en que se niegue o conceda la suspensión provisional, previsto en el artículo 95, fracción XI de la Ley de Amparo, debe interponerse dentro de las 24 horas siguientes de que surta efectos la notificación. Ahora bien, el artículo 24 de la Ley de Amparo, establece que los términos en el incidente de suspensión se contarán de momento a momento; sin embargo, ello no significa que deban incluirse en el cómputo respectivo los días inhábiles, por que es sabido que los tribunales federales no prestan sus servicios al público los días sábados y domingos, ni los demás que menciona el propio párrafo del artículo 23”.

Contradicción de tesis 1/92 bis. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. 2 de marzo de 1994. Mayoría de veinte votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Jorge Luis Silva Banda.

El Tribunal Pleno en su sesión privada el jueves veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco asignó el número 1/1995 a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis

número 1/92 bis. México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Como ha quedado asentado en las once fracciones que contempla el artículo 95, señala diversas situaciones en las que es procedente la interposición de la queja. Sin embargo, para los fines del trabajo que nos ocupa, concentraremos nuestra atención en cuatro, las cuales se transcriben a continuación.

“II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107 fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva el acto reclamado.

III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad provisional bajo caución, conforme al artículo 136 de esta ley.

IV. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, pueden causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, o contra las que se dictan después de fallado el juicio de primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia, con arreglo a la ley.

XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso en que concedan o nieguen la suspensión provisional”.

En relación a lo antes apuntado, procedamos a analizar cada una de las cuatro fracciones señaladas.

A) fracción II.

De conformidad con lo dispuesto en esta fracción, para que proceda el recurso de queja deben presentarse los siguientes supuestos:

1. Que se trate de actos de las autoridades responsables.
2. Deben ser los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución General de la República.
3. Los agravios deben versar sobre el exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

En efecto, al ser procedente el recurso de queja conforme a lo dispuesto en esta fracción, por exceso o defecto en la ejecución, es evidente que sólo puede ser una autoridad de las señaladas como responsables, la que lo cometa en ejecución del auto en que se conceda la suspensión.

Vale la pena mencionar que las fracciones IV y IX del artículo en comento, también establecen la procedencia del recurso tratándose de la ejecución de sentencias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción VII, de la Constitución, los actos de autoridades responsables cuya suspensión hubiere sido concedida, deben tratarse de aquéllos contra los que se haya interpuesto demanda de garantías ante un Juzgado de Distrito, esto es, en los casos del amparo indirecto.

Ahora bien, atendiendo a las consecuencias jurídicas que conlleva el conceder la suspensión del acto reclamado, ¿es posible hablar de exceso o defecto en la ejecución del auto o la interlocutoria que la otorga?

La primera respuesta que daríamos es negativa, en virtud de que ejecutar algo significa un hacer, esto es, efectuar acciones tendientes a un objeto y la suspensión tal como se hizo referencia en los capítulos anteriores, significa el no llevar a cabo la ejecución del acto reclamado, lo cual se traduce en un no actuar.

En los casos contemplados por las fracciones IV y IX del mismo artículo, el exceso o defecto en la ejecución es muy claro, no admite lugar a dudas, en virtud de que se trata de la sentencia.

Sin embargo, es posible que en la práctica jurídica se actualice esta hipótesis. Así, el artículo 140 de la Ley de Amparo establece: "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento". La revocación o modificación que la ley permite, tiene invariablemente un efecto restitutorio, originando una obligación para las

responsables al negarse la suspensión, lo cual, parafraseando al maestro Ignacio Burgoa, se constata por la interpretación rigurosamente analógica del artículo 139.

La situación planteada es fácil de entender: si el Juez de Distrito niega la suspensión del acto reclamado, pero posteriormente por una causa superveniente, la concede, es claro que al ordenar la ejecución del acto, ésta tiene que llevar a cabo una serie de acciones encaminadas al cumplimiento del auto o de la interlocutoria, pudiendo actualizarse la hipótesis del exceso o defecto en la ejecución.

Ahora bien, ¿que se entiende por exceso y qué es el defecto? La respuesta no representa complejidad alguna, pues el primero se refiere a la ejecución excesiva del acto que la autoridad responsable debe efectuar en cumplimiento a lo ordenado por el juez de Distrito, en tanto que lo segundo significa la omisión de alguno de ellos. Tanto el exceso como el defecto, conlleva a la idea de imperfección en la ejecución.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las inferiores jerárquicas de aquéllas que hubiesen sido señaladas como responsables, también están obligadas a acatar las disposiciones del órgano de control constitucional, de tal forma que si son ellas las que incurren en el exceso o defecto en la ejecución, al declararse procedente el recurso de queja, éstas tendrían que corregir las imperfecciones detectadas. Creo pertinente transcribir la siguiente ejecutoria:

“Si las autoridades responsables manifiestan no haber desobedecido la resolución dictada en el incidente de suspensión, pero convienen en que la autoridad supeditada a

una de aquellas autoridades fue la que ordenó el acto que se considera como desobedecimiento, la queja debe declararse fundada, puesto que la suspensión de los actos reclamados se encontraba vigente y cualquier acto, ya sea ordenado o ejecutado por las autoridades responsables o por sus dependencias que sean contrario a aquéllas y altere o modifique el estado o situación jurídica que guardaban las cosas en el momento en que fue concedida, lógica y jurídicamente debe reputarse como desobediencia a la suspensión; no obstante en contrario que la autoridad que desobedeció no haya tenido el carácter de responsable en el amparo respectivo, pues de aceptarse tal argumentación, se llegaría al absurdo jurídico de permitir que las autoridades responsables, por medio de sus dependencias burlaran la suspensión, contra el espíritu que anima la Ley de Amparo, a propósito del cumplimiento de las ejecutorias respectivas, en el sentido de no tolerar que se retarde su cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales de las autoridades responsables o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución⁵⁷

Para finalizar los comentarios efectuados al tenor de esta fracción, nos permitimos transcribir una idea del maestro Ignacio Burga Orihuela⁵⁸

"... si la resolución incidental que otorga dicha medida cautelar al agraviado impone a las autoridades responsables, contra cuyos actos se hubiere decretado, una simple obligación de no hacer, malamente se puede cumplimentar por exceso o defecto, pues donde no existe observancia positiva, no puede haber imperfección (defecto) o extralimitación (exceso) en ella. Consiguientemente, cualquier actitud que asuma la autoridad responsable y que signifique contravención a dicha obligación pasiva, en el

⁵⁷SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. QUINTA EPOCA, TOMO XLIX.

⁵⁸BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob.Cit. pag. 618.

sentido de no mantener detenidos o estabilizados los actos que se hayan suspendido, importará no un vicio defectuoso o excesivo de ejecución, sino un franco cumplimiento a la interlocutoria suspensiva, aunque sólo alguno o algunos de tales actos se realicen, incumplimiento que, por ende, nos hace procedente el recurso de queja a que alude el artículo 95 fracción II de la Ley de Amparo...”-

b) Fracción III.

Para que se constituya el supuesto contemplado en esta fracción para la procedencia de la queja, deben reunirse las siguientes situaciones:

1. Que se trate de actos de las autoridades responsables.

2. Los agravios deben versar sobre el incumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución, conforme a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo.

Pareciera ser que esta fracción no se encuentra relacionada con el estudio del incidente suspensivo, sin embargo, es preciso considerar que, tal como se analizó en el capítulo que antecede, uno de los efectos de la suspensión, es el conceder al quejoso su libertad provisional bajo caución, si el acto reclamado es de naturaleza penal.

Cuando la suspensión se concede contra actos del Ministerio Público o de autoridad judicial que afecten la libertad del quejoso, como son la orden de detención, aprehensión o auto de formal prisión, el juez de Distrito puede ordenar la libertad provisional bajo caución del quejoso, siempre que no se trate de delito grave conforme a la ley que rija el acto.

La libertad caucional sólo procede cuando los actos reclamados se encuentren

consumados.

Si se diera el caso de que la autoridad responsable no cumpliera con el auto referido anteriormente, es procedente el recurso de queja, mismo que al ser declarado infundado tendrá como efectos el cumplimiento inmediato por parte de la responsable, del auto recurrido. Ante la persistencia en la falta de cumplimiento, el juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Amparo, debe constituirse en el local donde el quejoso se encuentre detenido, por sí o por su secretario o actuario, para dejarlo en libertad, sin perjuicio de determinar la responsabilidad penal en que se hubiere incurrido por el incumplimiento.

c) Fracción VI.

Siguiendo la metodología empleada hasta el momento, efectuaremos el estudio de este supuesto partiendo de sus elementos constitutivos. Así tenemos que procede el recurso de queja siempre y cuando:

1. Se trate de resoluciones dictadas por los jueces de Distrito o bien, por el superior jerárquico del Tribunal que haya cometido la violación, tratándose de las garantías consagradas por los artículos 116 (en materia penal), 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafo primero y segundo de la Constitución Federal.

2. Dichas resoluciones deben haber sido dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión (la que en el caso nos ocupa).

3. Las resoluciones materia de la queja, sólo pueden ser aquellas que no admitan el recurso de revisión.

Esas resoluciones deben tener una naturaleza trascendental y grave, pudiendo causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, o contra las que se dicten después de fallado el juicio de primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia, conforme a las disposiciones legales.

Juristas como Juventino V. Castro coinciden en afirmar que la queja es un recurso cuyos casos en los que procede carecen de homogeneidad o de común denominador, siendo el objetivo del legislador, el prever la existencia de un medio de impugnación, para todas aquellas hipótesis no contempladas en el artículo 83, de la ley de la materia y esta fracción constituye el ejemplo fehaciente de dicha aseveración.

Así por ejemplo, menciona Ignacio Burgoa Orihuela⁵⁹; tratándose de la suspensión, el juez de Distrito que fija una garantía o contragarantía insuficiente, puede causar, con su proveído, daño o perjuicio a alguna de las partes, no susceptible en reparación de la sentencia de fondo, por no ser materia de ella.

Tratándose de resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo, el mismo autor ejemplifica con el caso de un auto que tiene por no anunciada una prueba pericial o testimonial, generando que no puede desahogarse en la autoridad constitucional, y en consecuencia, no sea considerada al dictar sentencia.

d) Fracción XI.

No obstante que ya se hicieron algunos razonamientos respecto de ésta fracción, apuntaremos también que en ella se señala la procedencia de la queja contra las resoluciones que reúnan las características siguientes:

⁵⁹BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. pag. 766 y sig.

1. Que hayan sido dictada por un juez de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable.

2. Que se trate de aquellos que nieguen o concedan la suspensión provisional.

En los capítulos que anteceden se dejó señalado lo relativo a la suspensión, así como los casos en que debe negarse o concederse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la ley de la materia, mismo del que no se reitera su análisis, a fin de no incurrir en repeticiones.

De lo establecido en esta fracción se deduce que el recurso de queja es procedente, siempre que el juez de Distrito o el Superior del Tribunal responsable, dicte un auto concediendo o negando la suspensión provisional, violando las disposiciones señaladas al respecto la Ley de Amparo.

Respecto a este capítulo sólo resta citar el valioso y acertado comentario que sobre este recurso manifestó Eduardo Pallares.

“De todos los capítulos de la Ley de Amparo, el dedicado al recurso de queja, es el de más baja calidad jurídica. El autor o los autores de él, tuvieron un especial empeño en formar un conglomerado de disposiciones legales muy minuciosas, carentes de unidad, y con las cuales no es posible elaborar una doctrina científica que le sirva de base porque todas obedecen a un empirismo arbitrario, que no tiene otra razón de ser que la voluntad más o menos oportunista de quienes engendraron ese almodrote jurídico”⁶⁰

Considerando haber logrado el objetivo de este trabajo, a continuación se expondrán las conclusiones.

⁶⁰PALLARES, Eduardo. Ob.Cit. pag. 491.

CONCLUSIONES

1. El incidente de suspensión con el transcurso del tiempo se va perfeccionando, acorde a las necesidades del momento histórico-social, al grado de representar un elemento indispensable para la vida jurídica del juicio constitucional.
2. El Juez de Distrito al conocer la suspensión debe sopesar los daños que se causaren al quejoso con la ejecución del acto y la dificultad que existe para repararlos, ya que el objeto de la suspensión es detener la ejecución del acto reclamado, así como el de mantener con vida la controversia constitucional.
3. Considero que para la concesión de la suspensión, se debería incluir en los requisitos que establece el numeral 124 de la ley de la materia, los de la certeza del acto reclamado y la naturaleza del mismo, para que con ello el Juez Federal que conoce del amparo tenga más elementos en los que se pueda basar para el otorgamiento de la medida cautelar.
4. Se debe derogar el párrafo tercero del artículo 89, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, ya que señala un trámite especial en caso de que se interponga recurso de revisión en contra de en contra del auto que decreta la suspensión de oficio y sin embargo el numeral 83 no marca en ninguna de sus fracciones la procedencia de ese recurso; en ese orden de ideas nos permite

determinar que no es factible que en un precepto se delimite un procedimiento para un recurso que la ley no contempla.

5. En la práctica se observa que la mayoría de los litigantes al promover alguna cuestión lo hacen dentro del cuaderno principal, aún cuando su escrito contenga datos relativos con el incidental, sin prever que los cuadernos de referencia, se llevan por cuerda separada, lo que origina que dichas promociones no sean acordadas favorablemente y se les requiera para que las subsanen y las dirijan al cuaderno respectivo, lo que implica un retraso a sus peticiones.
6. El término de setenta y dos horas para la celebración de la audiencia incidental debe prolongarse, ya que las autoridades responsables no rinden su informe previo como lo preceptúa el artículo 131, tal vez por el exceso de trabajo, ya que constantemente son requeridas para rendir el informe mencionado, en diversos juicios de amparo; de igual manera los jueces de Distrito en razón de lo anterior, señalan la audiencia mencionada después de dicho término.
7. Los Jueces de Distrito tienen la facultad discrecional de decretar ciertas medidas de aseguramiento, tratándose de la libertad personal, como puede ser el requerimiento de que el quejoso exhiba una garantía par obtener la suspensión del acto reclamado en el amparo, entre otras, mismas que tienen como finalidad que éste no se sustraiga de la acción de la justicia y en caso de que no se le conceda el amparo, pueda ser devuelto a la autoridad judicial que conoce de la causa penal respectiva.

8. Resulta inadecuada la determinación de los Jueces de Distrito, que condicionan al impetrante de garantías tratándose de una orden de aprehensión a que comparezca ante el juez de la causa a rendir su declaración preparatoria, poniendo en grave riesgo su libertad, en virtud de que contraviene lo dispuesto por los artículos 124 y 138 de la Ley de Amparo, pues el primero impone al juez la obligación de tomar las medidas pertinentes hasta la terminación del juicio y el segundo si bien establece la regla general de que la suspensión no debe impedir la continuación del procedimiento del cual emana el acto reclamado, también exceptúa los casos en que ello deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.
9. Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, procede la suspensión para el efecto de que el interesado quede a disposición del juez de Distrito, bajo su amparo y protección, independientemente de la naturaleza del hecho delictuoso que se le atribuye y de la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, ya que el precepto citado no distingue, sino que previene de manera clara, que la suspensión procede en estos casos, para que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, en lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición del juez del proceso penal para la continuación del procedimiento.
10. Así pues, para la procedencia de la suspensión; como requisito de fondo el promovente deberá especificar, además del objeto del litigio, las circunstancias que

den lugar a la urgencia (*periculum in mora*), así como los antecedentes de hecho y de derecho que justifiquen a primera vista la concesión solicitada.

11. Por otra parte, para la concesión de la suspensión, debe concurrir lo que se conoce como la apariencia del buen derecho o *onus bonus iuris*, que supedita la procedencia de la suspensión al resultado de un examen anticipado, provisional o sumario, de las perspectivas del éxito de la demanda de amparo; es decir, según los casos el resultado del enjuiciamiento provisional y sumario de la legalidad del acto reclamado.
12. Es el caso que, los órganos jurisdiccionales disponen de una amplia facultad de apreciación, para poder determinar libremente, a la vista de los particulares del asunto, esto es, sin cortapisas; en lo particular me pronuncio por una concepción negativa del *onus bonus iuris* que facilite el otorgamiento de la suspensión, que satisfaga la existencia de una tutela provisional efectiva.
13. La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, preserva la materia del mismo, por tanto, impide a la responsable su ejecución.
14. La suspensión provisional se concede en términos del artículo 130 en relación con el 124 de la Ley de Amparo, para emitirla el Juez de Distrito dispone de la facultad discrecional prevista en el primero de los numerales citado, puesto que con la sola presentación de la demanda ordena que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se alleguen elementos probatorios al juicio.

15. Concedida la suspensión de oficio, la provisional o la definitiva, deben las autoridades responsables acatar lo resuelto por el Juez de Distrito. En la práctica ocurre en muchas ocasiones que incumplen las determinaciones referidas, por lo que deberían los jueces de distrito imprimir mayor energía al dictar sus autos.
16. Es de importancia citar que de no otorgarse la suspensión solicitada la duración del proceso principal pudiera convertir en ineficaz un eventual fallo estimatorio de la pretensión principal ocasionándole de este modo al promovente un perjuicio grave.
17. Por otro lado, me parece absurda la creación del recurso de queja en contra del auto que concede o niegue la suspensión provisional, porque la naturaleza, de dicho auto; tiene vida efímera, sólo basta que se dicte la suspensión definitiva y además, porque el incidente de suspensión se rige por el principio de celeridad. Por tanto, al crear dicho recurso se entorpece el procedimiento en el incidente de suspensión.
18. Relacionado lo antes narrado y expuesto, deberá establecerse el doble aspecto de la denuncia de violación de la suspensión, que es, la responsabilidad en que incurra la autoridad que desacate los efectos de la medida cautelar, y el retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de dicha violación. Por tanto, esto debería preeverse claramente y no tener que interpretar dicha situación a través de diversos artículos de la propia Ley de Amparo.

19. Por último, sugiero la organización de una convención entre los Poderes de la Unión en la que, en ponencias de los representantes de cada uno de ellos, expongan lo correspondiente para dar cabal cumplimiento a las resoluciones judiciales, evitándose con ello, que dichos poderes parezcan enemigos en la contienda constitucional, pues con ello se estaría previniendo al respecto de la propia Carta Magna.
20. En la práctica, las autoridades responsables no cumplen con los fallos protectores no por que esa sea su voluntad, sino por que en realidad desconocen con exactitud la manera de acatar en sus términos la sentencia interlocutoria, sobre todo cuando se trata de autoridades administrativas que, por lo regular, no son doctas en materia de amparo.
21. Se ha visto que en un alto porcentaje las sentencias protectoras no son claras ni precisas, y en ocasiones son incongruentes, es decir, no establecen con precisión los actos que las autoridades deben realizar, por lo que estimo se debe imprimir mayor cuidado en este sentido, para evitar que se se dilate el cumplimiento de la suspensión de amparo.
22. Evidentemente, existe una falta de comunicación entre los Tribunales e Amparo, y las autoridades responsables, para explicarles los actos que deben realizar, así como una falta de cultura jurídica en materia de cumplimiento de suspensión de amparo.

23. Al advertirse en los titulares de los Tribunales de Amparo una falta de interés para ejecutar sus propias resoluciones, no se aplican las reglas previstas en el artículo 111 de la Ley de Amparo, por lo que las autoridades responsables desconocen las sanciones que pueden aplicárseles, en caso de contumacia.

Solamente así, podremos tener un verdadero Poder Judicial Federal que haga realidad el estado de Derecho en México, basado en el respeto a la esfera jurídica de los gobernados, lo que se consigue a través del respeto a las garantías individuales y la imposición de las mismas a las autoridades (en el caso de la institución del amparo, a las señaladas como responsables); dado que el juicio de amparo in genere, se ha creado con un solo fin:

Proteger al gobernado frente a los actos despóticos de las autoridades, cuando esos actos contravengan o conculquen alguna de las garantías individuales otorgadas constitucionalmente a favor del gobernado, invalidando los actos contrarios a tales garantías.

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCIA, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, México 1892.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Porrúa, México 1997.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. ENSAYOS SOBRE EL DERECHO DE AMPARO. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. TEORIA Y TECNICA DEL AMPARO. Editorial Cajica, Puebla, Puebla, sin año de edición.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. EL AMPARO MEXICANO. Editorial Porrúa, México, 1985.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO. Editorial Porrúa, México 1984.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, México 1992.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, México 1994.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE GARANTIAS Y AMPARO. Editorial Porrúa, México 1984.
- Colegio de Secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Cárdenas, México 1895.
- COUTO, Ricardo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO. Editorial Porrúa, México 1983, 3a. edición.
- DE PINA VARA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa, México 1998.

GONZALEZ COSIO, Arturo. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, 2a. edición, 1985.

GONGORA PIMENTEL, Genaro y SAUCEDO SAVALA, María Guadalupe. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Editorial Porrúa, México, 1990.

FIX ZAMUDIO, Héctor. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, México 1964.

NORIEGA CANTU, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. Editorial Porrúa, México 1991.

PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, , México 1967.

PADILLA, José R. SINOPSISDE AMPARO. Cárdenas Editor, México 1978.

SOTO GORDOA, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, 2a. edición, México 1977.

TRUEBA OLIVARES, Alfonso. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO O LA PROVIDENCIA CAUTELAR DEL DERECHO DE AMPARO. Editorial Jus, México.

TRUEBA OLIVARES, Alfonso. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO. Cárdenas Editor, México, 1988.

V. CASTRO, Juventino. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO. 1a. edición. Editorial Porrúa, México, 1991.

V. CASTRO, Juventino. EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO. Editorial Porrúa, 1a. edición, 1979.

V. CASTRO, Juventino. LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO. Editorial Porrúa, México, 1994.

VEGA, Fernando. LA NUEVA LEY DE AMPARO DE GARANTIAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa, México 1983.